ACUERDO No.100-10-10-329 de 2015
Diciembre 26 de 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILAN Y APRUEBAN LAS NORMAS TRIBUTARIAS EN EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA – SANTANDER.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA DEPARTAMENTO DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones legales, y en especial las que le confiere la Constitución Nacional, la ley 136 de 1994 concordada con la ley 617 de 2000, los artículos 82, 313, numeral 4º, 371 y 338 de la constitución Política, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, artículo 59 Ley 788 de 2002

CONSIDERANDO:

1. Que es necesario revisar, actualizar, reformar, compilar el estatuto tributario, las normas sobre impuestos y rentas del municipio.
2. Que el actual Código de Rentas fue aprobado mediante decreto 074 de diciembre 19 de 2004 y se hace necesaria su actualización, ya que este no ha tenido alguna modificación acorde con las diferentes normas y sentencias a través de este tiempo.
3. Que su actualización es fundamental para la eficiencia fiscal que debe demostrar el Municipio en el recaudo de sus rentas propias
4 .Que corresponde al Concejo a iniciativa del Alcalde Municipal, establecer los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y derechos correspondientes a las diferentes rentas propias de la entidad municipal.
5. Que de conformidad con la Ley 383 de 1997, los municipios deberán aplicar los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión, cobro y devoluciones de los impuestos por ellos administrados.
6. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los municipios deberán aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional, para los impuestos inspirados por la entidad municipal.
7. Que por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte sustancial de los tributos continúa siendo competencia exclusiva del ente territorial se hace necesario que el Municipio cuente con un Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con la Ley, que comprenda la totalidad de los principios generales, naturaleza, y en general el marco de regulación, de las diferentes rentas municipales, con el fin de mejorar la capacidad fiscal del Municipio de Villanueva Santander.

ACUERDA:

.

ESTABLECER EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA - SANTANDER COMPILANDO Y APROBANDO LAS NORMAS TRIBUTARIAS DE LA SIGUIENTE FORMA:

TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO
EL TRIBUTO
ESTATUTO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL DE LOS TRIBUTOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA - SANTANDER. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 313 y en el artículo 338 de la Constitución Política, el fundamento legal de los tributos (impuestos, tasas y contribuciones), para el Municipio de VILLANUEVA - SANTANDER está fundamentado en la Ley. El poder impositivo del Municipio está condicionado no solo al contenido de la Constitución, sino también a lo establecido en el Sistema Normativo Nacional.

ARTÍCULO 2. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de VILLANUEVA – SANTANDER, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, participaciones y derechos, su administración, fiscalización, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 3. DEBER DEL CONTRIBUYENTE Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con la establecido con el numeral 9º del artículo 95 de la Constitución Política son deberes de la persona y del ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, dentro de conceptos de justicia y equidad. Este deber se constituye en la fuente de la obligación tributaria que tienen los habitantes del municipio de VILLANUEVA - SANTANDER para con la Administración Municipal.

ARTÍCULO 4. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA- La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la Administración Municipal en cumplimiento de sus funciones, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. Los siguientes son los principios:

1. **LEGALIDAD**: Todo tributo debe ser establecido por la ley; "no hay obligación tributaria sin ley que la establezca"

2. **EQUIDAD**: La equidad requiere que los contribuyentes con el mismo ingreso real se encuentren en circunstancias similares en otros aspectos relevantes para que deban pagar la misma cantidad de impuesto. También hace referencia a la capacidad de pago del contribuyente.

3. **EFICIENCIA**: Propugna por el recaudo de impuestos con el menor costo administrativo y menor carga económica.

4. **PROGRESIVIDAD**: Es un mecanismo para lograr la equidad pero esto no quiere decir que todos los impuestos deben diseñarse con tarifas progresivas, cuya alícuota aumenta a medida que aumenta la base. Lo impuestos progresivos se relacionan con la capacidad de pago del contribuyente.

5. **IRRETROACTIVIDAD**: Tanto en materia fiscal como en cualquiera otra se aplica este principio. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

6. **RAZONABILIDAD**: El impuesto o sanción que se genere, debe estar acorde con la realidad del acto u omisión grabados u objeto de imposición.

7. **SUFICIENCIA**: Los ingresos de materia tributaria deben ser suficientes para afrontar el presupuesto de gastos del mismo ente estatal y por el mismo período

8. **UNIDAD DE IMPUESTO UNIVERSALIDAD**: Con el recaudo de rentas se debe atender el pago de las apropiaciones autorizadas en la respectiva vigencia.

ARTÍCULO 7. ADMINISTRACIÓN Y OTRAS POTESTADES TRIBUTARIAS. La Administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos Municipales radican en el Municipio y son ejercidas por delegación a través de la Tesorería Municipal, así como de los servidores públicos en quienes se deleguen estas funciones.

Los contribuyentes, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 8. RESERVA TRIBUTARIA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los

impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada. Sin embargo, para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales en los términos previstos en el Artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional.

Para ese efecto, el Municipio podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio. A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 9. IMPOSICION DE TRIBUTOS. Corresponde al Concejo Municipal imponer de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos locales.

ARTÍCULO 10. AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO. El Municipio de VILLANUEVA - SANTANDER goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la Constitución y la Ley y lo determinado en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 11. RETENCIONES. Autorizase al Concejo Municipal para establecer a iniciativa del Alcalde, sistemas de retención en la fuente que permitan mejorar la eficiencia en el recaudo de los tributos.

ARTÍCULO 12. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y REGLAMENTACIÓN VIGENTE. El presente Estatuto Tributario Municipal permite compilar y actualizar las normas sustanciales, de los impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones y demás derechos, vigentes que se señalan en el artículo siguiente y las normas para su administración, determinación, discusión, control, recaudo y devolución, así como el Régimen Sancionatorio.

El presente Estatuto también incluye las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios encargados de las tareas de recaudo, fiscalización y cobro, correspondientes a la Administración de los tributos.

PARÁGRAFO. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos municipales, que se establecen en el presente Estatuto, se mantienen vigentes y se continuarán aplicando con referencia a lo establecido en este Acuerdo.

ARTÍCULO 13. REGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los impuestos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales y

sancionatorios se someterán a lo establecido en este Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional o en la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

ARTÍCULO 14. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de VILLANUEVA - SANTANDER son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 15. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO. Los tributos del Municipio, gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 16. EXENCIONES. Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro témpore por el Concejo Municipal. En consecuencia, corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con lo previsto en la Constitución Nacional, el Plan de Desarrollo Municipal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables; las exenciones, exoneraciones o descuentos no serán concurrentes ni acumulativos para un mismo año gravable y para un mismo contribuyente, con exención de la otorgada por pronto pago. Para tener derecho a este tratamiento preferencial, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal por todo concepto.

Por lo anterior, las exenciones vigentes son las contenidas en este Estatuto y en los Acuerdos
Municipales que lo modifiquen, complementen o actualicen.

PARÁGRAFO 1°. El Acuerdo que establezca exenciones tributarias, deberá especificar los beneficiarios, las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración en ningún caso podrá exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad.

PARÁGRAFO 2º. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

PARÁGRAFO 3°. Para tener derecho a la exención se requiere que, cada año, se presente solicitud escrita de parte del contribuyente ante el Tesorero Municipal, la cual deberá presentarse antes del día quince (15) de diciembre del año inmediatamente anterior y demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio. La Tesorería Municipal Municipal, mediante resolución motivada reconocerá a los contribuyentes, la exención prevista en los Acuerdos Municipales, siempre y cuando

reúnan las condiciones y requisitos exigidos que le dieron origen o rechazarla si éstos no se cumplen.

ARTÍCULO 17. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son:

1. Causación
2. Hecho generador
3. Sujetos (activo y pasivo)
4. Base gravable (determinación) y,
5. Tarifa.

ARTÍCULO 18. CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 19. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 20. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de VILLANUEVA - SANTANDER como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

ARTÍCULO 21. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor (solidario o subsidiario).

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 22. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 23. TARIFA. Es el valor determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 24. VIGILANCIA FISCAL, El control fiscal de la Rentas Municipales será ejercido por la Contraloría del Departamento de SANTANDER en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 25. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. A iniciativa del Alcalde el Consejo Municipal podrá otorgar incentivos tributarios por tiempo limitado, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

ARTÍCULO 26. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas y los Concejos Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar su efectivo recaudo.

ARTÍCULO 27. INGRESOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES. Son los que percibe el Municipio por los gravámenes que la Ley y los Acuerdos Municipales imponen a las personas naturales o jurídicas, o sociedades de hecho, son los siguientes:

A.	**IMPUESTOS**	DIRECTOS	PREDIAL UNIFICADO
		INDIRECTOS	INDUSTRIA Y COMERCIO
			AVISOS Y TABLEROS
			PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
			ESPECTACULOS PUBLICOS
			DEGUELLO DE GANADO MENOR
			DELINEACION URBANA
			SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO
			VENTA POR EL SISTEMA DE CLUBES
			RIFAS LOCALES - DERECHOS DE EXPLOTACION
B.	**PARTICIPACIONES**		EN EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES
			EN EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR
			PARTICIPACIOIN EN LA PLUSVALIA
C.	**CONTRIBUCIONES**		DE VALORIZACION
			ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA
			ESPECIAL DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO
D.	**SOBRE TASAS**		AMBIENTAL
			A LA GASOLINA
			BOMBERIL
E.	**ESTAMPILLAS**		PRO CULTURA
			PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR
F.	**DERECHOS Y TASAS**		EXPEDICION DE DOCUMENTOS
			RECIBOS OFICIALES
			SISTEMATIZACION
			SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACION
			MULTAS
G.	**RENTAS CONTRACTUALES**		ARRENDAMIENTOS
			ALQUILER DE MAQUINARIA
			CONCESIÓN DE USO DEL MATADERO

ARTÍCULO 28. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Las rentas corrientes municipales se clasifican en tributarias y no tributarias.

ARTÍCULO 29. RENTAS TRIBUTARIAS. Esta compilación comprende los siguientes impuestos, que se encuentran vigentes en el Municipio de Villanueva - Santander y son rentas de su propiedad:

a. Impuesto Predial Unificado
b. Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
c. Impuesto a la publicidad exterior visual
d. Impuesto de Espectáculos Públicos
e. Impuesto de degüello de ganado menor
f. Impuesto de delineación urbana.
g. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
h. Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes
i. Impuesto a las Rifas Locales – Derechos de Explotación

ARTÍCULO 30. RENTAS NO TRIBUTARIAS. Las rentas no tributarias son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad y al consumo. Las rentas no tributarias en el municipio de Villanueva - Santander se clasifican en:

a. Participaciones
b. Contribuciones
c. Sobretasas
d. Estampillas
e. Derechos, Tasas y Multas
f. Rentas contractuales

LIBRO I
TITULO I

LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 31. FUNDAMENTO LEGAL. El IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO (IPU) a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1333 de 1986 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

a. El impuesto predial (Decreto Ley 1333 de 1986 y normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985,75 de 1986 y 1450 de 2011)

b. El impuesto de parques y arborización (Decreto Ley 1333 de 1986 Código de Régimen Municipal)

c. El impuesto de estratificación socioeconómica (Ley 9ª. de 1989)

d. La sobretasa de levantamiento catastral (Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª. de 1989)

El Impuesto predial fue creado y ha sido reglamentado por las Leyes 14 de 1983, 9ª de 1989, 44 de 1990, 101 de 1993, 47 de 1993, 133 de 1994, 242 de 1995, 299 de 1996, 322 de 1996, 400 de 1997, 418 de 1997, 488 de 1998, 675 de 2001, 768 de 2002 y 1450 de 2011; Decretos Reglamentarios 3496 de 1983, 2388 de 1991 y 3776 de 2003; Decretos 1333 de 1986 y 1339 de 1994, Acuerdos Municipales 049 de 2002 y 031 de 2008.

ARTÍCULO 32. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en jurisdicción de municipio de VILLANUEVA - SANTANDER y se genera por la existencia del predio el cual lo constituye la posesión o propiedad o usufructo de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público (que no hayan sido exentas), en el Municipio de VILLANUEVA – SANTANDER.

ARTÍCULO 33. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo período gravable.

ARTÍCULO 34. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año y será exigible según lo determine el calendario tributario del Municipio de Villanueva – Santander, expedido por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 35. SUJETO ACTIVO. El Municipio de VILLANUEVA - SANTANDER, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 36. SUJETO PASIVO El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado son las personas naturales y jurídicas incluidas las entidades de derecho público o patrimonios autónomos propietarios o poseedoras de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de VILLANUEVA - SANTANDER. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

PARÁGRAFO 1. En la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá trasladarse al comprador.

PARÁGRAFO 2. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas y condiciones correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 3. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del impuesto predial los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO 5. La obligación de pagar el impuesto predial sobre un inmueble entregado en comodato, es su propietario y no del comodatario.

PARÁGRAFO 6. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria esta en cabeza del usufructuario.

ARTÍCULO 37. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983 o el autoavalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en el Municipio de VILLANUEVA - SANTANDER y se incorpore en los archivos del catastro. Su vigencia será a partir del

primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectúo la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO 2 Para efectos de la aprobación del autoavalúo, La Tesorería Municipal, deberá tener en cuenta que el mismo no podrá ser inferior al avalúo catastral del respectivo periodo gravable ni al autoavalúo del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 38. AVALUO CATASTRAL El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario.

El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

PARÁGRAFO. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

ARTÍCULO 39. DEFINICIÓN DE CATASTRO. El Catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

ARTÍCULO 40. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. El valor de los avalúos catastrales se reajustará anualmente a partir del 1° de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

PARÁGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno Nacional podrá autorizar, previo concepto del CONPES un incremento adicional extraordinario.

PARÁGRAFO 3. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, el Gobierno deberá aplicar el índice de precios al productor agropecuario cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

PARÁGRAFO 4. Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

ARTÍCULO 41. REVISIÓN DE LA BASE GRAVABLE. La revisión del avalúo hace parte de la función catastral y por lo tanto se surte ante las autoridades catastrales y es independiente de las normas de determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 42. CLASIFICACIÓN, DESTINACIÓN ECONOMICA Y USOS DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados. También se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que se llegare a establecer:

a. **PREDIO URBANO.** Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio, según lo establecido en el PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PBOT. Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censada en el catastro.

b. **PREDIO RURAL.** Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, entro de las coordenadas y límites del Municipio, según lo establecido en el PBOT. Forman parte de este suelo, todas aquellas zonas diferentes al suelo urbano, de expansión urbana, suburbano y suelo de protección. El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras

c. **SUELO SUBURBANO.** Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

d. **SUELO DE EXPANSIÓN URBANA.** Corresponde a las áreas que serán incorporadas al uso urbano de acuerdo a las necesidades de nuevos desarrollos en vivienda y actividades y usos complementarios, conforme a lo previsto en el PBOT.

e. **SUELOS DE PROTECCIÓN.** Está constituido por las zonas y áreas de terreno, localizado dentro de cualquiera de las anteriores clases (urbano, de expansión

urbana, Rural y suburbana) que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales o por formar parte de zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura, para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas o riesgos no mitigables para la localización de asentamientos humanos, tienen restringida los usos diferentes a la protección.

f. **PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS.** Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

g. **URBANIZACIÓN.** Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos, y autorizada según normas y reglamentos urbanos.

h. **PARCELACIÓN.** Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales en parcelas debidamente autorizadas.

i. **PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS.** Son lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio. Se clasifican en:

    1. **LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Villanueva - Santander, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

    2. **LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Entiéndase por lote urbanizable no urbanizado, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano del Municipio de Villanueva - Santander, desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Oficina de Planeación, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.

j. **MEJORAS NO INCORPORADAS.** Conforme lo establecido por el IGAC en su resolución 2555 del año 1988, aquellos propietarios o poseedores de terrenos o edificaciones que no han sido incorporadas al catastro, deben comunicar a ese Instituto, el valor, área y ubicación del terreno y de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como también la fecha de terminación de las edificaciones, con el fin de que se incorporen debidamente esos inmuebles al censo catastral.

k. **USO RESIDENCIAL O HABITACIONAL.** El uso residencial es aquel que se desarrolla en edificaciones destinadas a vivienda o habitación de una o más personas, que cuentan con las comodidades mínimas o esenciales para tal objeto, la actividad residencial se desarrolla en varias modalidades, de acuerdo con el tipo de vivienda: unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar. Los conjuntos residenciales, urbanizaciones y otros tipos de agrupaciones de vivienda pertenecen a la modalidad de multifamiliar.

l. **DE USO INSTITUCIONAL.** El uso institucional es aquel que se adelanta en establecimientos destinados al funcionamiento de las instituciones nacionales, departamentales, municipales y locales que prestan los diferentes servicios y cumplen funciones constitucionales y legales requeridas para el soporte de todas las actividades de la población.

m. **DE USO COMERCIAL.** El uso comercial es aquel que se adelanta en locales y/o edificaciones comerciales destinadas al intercambio mercantil de bienes y/o servicios.

n. **DE USO INDUSTRIAL.** El uso industrial es aquel que se adelanta en locales, terrenos y/o edificaciones donde se realiza la extracción, explotación y/o transformación de materias primas y ocasionalmente el intercambio de los bienes producto de dichas operaciones. Supone la utilización de tecnologías modernas para la producción y fabricación en serie.

o. **USO AGROPECUARIO.** Predios con destinación agrícola y pecuaria.

ARTÍCULO 43. TARIFAS. De acuerdo al Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto Predial unificado, oscilarán entre el 5 y el 16 por mil del respectivo avalúo y se establecerán de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores como:

1. Los estratos socioeconómicos;
2. Los usos del suelo, en el sector urbano;
3. la antigüedad de la formación o actualización del catastro;
4. el rango de área;
5. el avaluó catastral.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

A la Vivienda Popular y a la Pequeña Propiedad Rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán las tarifas mínimas que establezca el respectivo Concejo Municipal.

1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS			
USO	RANGO DE AVALUO		TARIFA ANUAL
	DESDE	HASTA	
RESIDENCIAL	$ 1	EN ADELANTE	12 por mil
COMERCIAL	$ 1	EN ADELANTE	14 por mil
INDUSTRIAL	$ 1	EN ADELANTE	14 por mil
DE SERVICIOS	$ 1	EN ADELANTE	14 por mil
VINCULADOS AL SECTOR FINANCIERO	$ 1	EN ADELANTE	16 por mil
VINCULADOS EN FORMA MIXTA	$ 1	EN ADELANTE	13 por mil
EDIFICACIONES QUE AMENAZAN RUINA	$ 1	EN ADELANTE	16 por mil

2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS			
USO	RANGO DE AVALUO		TARIFA ANUAL
	DESDE	HASTA	
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANZADOS	$ 1	EN ADELANTE	16 por mil
PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS	$ 1	EN ADELANTE	16 por mil

2. PREDIOS URBANOS RURALES			
USO	RANGO DE AVALUO		TARIFA ANUAL
	DESDE	HASTA	
PREDIOS RURALES	$ 1	EN ADELANTE	12 por mil

PARAGRAFO 1. La tarifa del impuesto predial unificado para las viviendas construidas por FONVIVIENDA, será del 7 por mil del avalúo catastral. Para que el contribuyente tenga derecho a este beneficio, serán requisitos indispensables que resida en la vivienda y que haya solicitado la exoneración en debida forma. No habrá derecho a este beneficio, cuando el contribuyente haya terminado la obligación de pago de la vivienda con FONVIVIENDA. La Oficina de Planeación, realizará la inspección al inmueble con el fin de comprobar si efectivamente el adjudicatario reside en ella.

PARAGRAFO 2. Para los programas de vivienda que se adelanten por autoconstrucción por grupos asociativos, independientemente si están a nivel de lote o en proceso de construcción, la tarifa será del 7 por mil del avaluó catastral debidamente certificado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 44. LÍMITE DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la actualización catastral de los predios, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo, no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los lotes urbanos no urbanizados o urbanizados no edificados.

Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 45. LIQUIDACIÓN OFICIAL. El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Tesorería Municipal Municipal o la oficina que haga sus veces.

PARAGRAFO 1. El hecho de no recibir la factura, o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARAGRAFO 2. La Tesorería Municipal Municipal será la encargada de diseñar e implementar la respectiva factura, estado de cuenta o liquidación oficial del impuesto predial unificado capaz de de producir efectos jurídicos sobre cada uno de los contribuyentes, teniendo en cuenta que deberá ser proferida por el funcionario competente, con la respectiva motivación, la debida notificación y anuncio de los recursos procedentes y su oportunidad, quien prestará merito ejecutivo.

ARTÍCULO 46. PREDIOS MATERIA DE EXCLUSIONES. Están excluidos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Villanueva - Santander.
2. Los inmuebles de propiedad de la Nación son exentos. Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden Nacional serán gravados con el impuesto predial en favor del Municipio de Villanueva - Santander. (Artículo 194 del Decreto Ley 1333 de 1986).
3. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, estarán exentos del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley. (Artículo 23 Ley 1450 de 2011)
4. Los predios definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales. (Artículo 137 de la Ley 488 de 1998)

5. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas de propiedad de la Iglesia Católica con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial. En el caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estaría exenta únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas al orden social y cultural. (Ley 20 de 1974)

6. Los predios de propiedad de otras iglesias reconocidas por el Estado Colombiano diferentes de la Católica, en la parte destinada al templo para el culto religioso y la casa pastoral adjunta. Los demás predios o áreas de propiedad de dichas iglesias con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.(Art. 13 y 14 de la Constitución Política y Ley 133 de 1994 Artículo 7).

7. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de usuarios particulares, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

8. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos, en virtud de tratados internacionales.

9. Los predios de propiedad de Delegaciones Extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.

PARÁGRAFO. Para el caso de reconocimiento de la exclusión del Impuesto Predial Unificado de los predios de propiedad del Municipio de Villanueva - Santander, será necesaria la certificación que al respecto expida por la Secretaria de Planeación, en la cual conste la propiedad del predio, antecedida del estudio de su tradición.

ARTÍCULO 47. PREDIOS MATERIA DE EXENCIONES. Están exentos en un cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado y se prorroga la exención hasta el 31 de diciembre de 2016, a los siguientes predios:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

2. Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.

3. Los inmuebles de la propiedad de la Corporación Autónoma de Santander - CAS destinados a la conservación de cuencas y micro cuencas, laderas, escarpas,

canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales, que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Villanueva - Santander. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.

4. Los inmuebles donde funcione el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Villanueva – Santander.

5. Los predios de propiedad de Entidades Cívicas, Entidades de Beneficencia y de Asistencia Pública y las entidades de utilidad pública e interés social, destinados, todos los mencionados, a servir exclusivamente de: -Hospitales; -Sala Cunas; -Casas de Reposo, -Casa de la Mujer; -Guarderías; y -Asilos, todos debidamente reconocidos por la autoridad competente encargada de su vigilancia o control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se consideran gravados.

6. Los predios de propiedad de: LAS ENTIDADES SINDICALES y b). LOS CLUBES DEPORTIVOS, sin ánimo de lucro y de carácter municipal, destinados exclusivamente a su funcionamiento.

7. Los predios de propiedad de las JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL, destinados exclusivamente a su funcionamiento o a servir como sede de escuelas públicas. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.

8. A los inmuebles donde funcionen:

   a) Los HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR FAMILIAR;

   b) Las MADRES COMUNITARIAS;

   c) MADRES FAMI, y,

   d) Las MADRES SUSTITUTAS de propiedad de las mismas o hasta su segundo (2°) grado de consanguinidad, primero (1°) de afinidad y primero civil.

Para acceder a este beneficio, deberán acreditar:

a. Su funcionamiento con certificación autentica que expida el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

b. La propiedad del inmueble; y

c. Que se encuentre a paz y salvo con el fisco Municipal por todo concepto.

PARÁGRAFO 1. El beneficio de cada una de estas exenciones se otorgará y conservará siempre y cuando los inmuebles mencionados no cambien el uso o el destino dado al

momento de su exoneración. De lo contrario perderán automáticamente este beneficio y solo podrán solicitarlo nuevamente para la vigencia fiscal posterior a la de su perdida.

PARÁGRAFO 2. En relación con el predio o inmueble que cumpla los requisitos establecidos en el respectivo Acuerdo Municipal que otorga el beneficio de exención del impuesto predial unificado, también se aplica la exención sobre la sobretasa ambiental, dada que ésta se genera por la liquidación del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 3. Para solicitar y beneficiarse efectivamente de la exención, se debe cumplir total y expresamente con lo dispuesto en el artículo 16 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 48. OBLIGACIÓN DE NOTARIOS Y REGISTRADORES. Para protocolizar actos de trasferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el Notario, o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento el certificado catastral y también el paz y salvo municipal expedido por la Tesorería Municipal.

De igual manera, los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se sujetarán a lo ordenado en los artículos 16, 27 y 28 de la Ley 14 de 1983 y en el artículo 7 de la Ley 810/2003.

ARTÍCULO 49. PAZ Y SALVO. El Tesorero Municipal o quien haga sus veces, expedirá el paz y salvo a solicitud del contribuyente cuando este haya cancelado la totalidad del impuesto del año gravable correspondiente y no presente saldos en mora de años anteriores y será válido hasta el último día del respectivo semestre o año gravable del cual el contribuyente haya pagado la totalidad del tributo.

ARTÍCULO 50. INCENTIVO TRIBUTARIO POR PRONTO PAGO. El Concejo Municipal a través de Acuerdo Municipal, podrá establecer anualmente un incentivo tributario para cada una de las vigencias o años gravables.

PARÁGRAFO 1. Este incentivo no es acumulable con otros descuentos o beneficios tributarios y se liquidará exclusivamente sobre el valor neto del impuesto predial, sin ser extensivo a tasas, sobretasas o derechos complementarios.

PARÁGRAFO 2. Para ser objeto del incentivo o descuento por pronto pago, el contribuyente deberá estar a paz y salvo con este impuesto y no tener pendiente acuerdos de pago al día treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 3. A partir del año gravable de 2016, por pronto pago se conceden los siguientes incentivos:

a. Para los contribuyentes del IMPUESTO PREDIAL con inmuebles ubicados en el Municipio, así:

- ✓ El 15% si cancelan la totalidad del impuesto en el transcurso de los meses de enero, febrero y marzo de cada vigencia fiscal;
- ✓ El 10% si cancelan la totalidad del impuesto en el transcurso de los meses de abril y mayo de cada vigencia fiscal;
- ✓ El 5% si cancelan la totalidad del impuesto en el transcurso del mes de junio de cada vigencia fiscal.

b. En el transcurso del mes de julio, los contribuyentes del Impuesto Predial sean del SECTOR URBANO o del RURAL, de cada vigencia fiscal, se empezara a cobrar el monto Impuesto más los correspondientes intereses, calculados desde el 1° de enero de 2016, a la tasa prevista en el Artículo 356 del presente Estatuto.

CAPITULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 51. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, Ley 56 de 1981, Decreto Reglamentario 2024 de 1982, Ley 43 de 1987, Decreto Reglamentario 1056 de 1953, Ley 675 de 2001, Ley 136 de 1994, Ley 141 de 1994, Ley 643 de 2001, Ley 488 de 1998 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la Ley 223 de 1995

ARTÍCULO 52. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Villanueva - Santander, que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 53. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Villanueva - Santander.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

ARTÍCULO 54. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria se genera y configura con la realización de actividades ejercidas en forma directa o indirecta, sean comerciales, industriales, de servicios o financieras, independientemente que las realicen personas naturales, empresas privadas o entidades oficiales, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, las entidades con ánimo de lucro o sin él, y en general todo sujeto pasivo y a favor del Municipio de Villanueva – Santander, como consecuencia de la realización del hecho punible.

ARTÍCULO 55. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Villanueva - Santander, es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 56. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades de derecho público o privado, incluidas las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, que en el Municipio de Villanueva – Santander realicen el hecho generador de la obligación tributaria, mediante el ejercicio de actividades gravadas con este tributo.

ARTÍCULO 57. TERRITORIALIDAD DEL INGRESO. Por regla general, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en este Municipio, que es en donde el sujeto pasivo desarrolla efectivamente las actividades generadoras de los mismos, con o sin establecimiento permanente.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso, los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados más de una vez, por el mismo u otros Municipios o Distritos.

PARÁGRAFO 2. Se considera como gravado en este Municipio, el comercio que permite operaciones comerciales y de servicios, utilizando medios electrónicos como el internet.

PARÁGRAFO 3. Se considera gravada y deben tributar en Villanueva - Santander para efectos del MPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la distribución de mercancías de manera directa o por intermedio de terceros, sea cual fuere del lugar donde se firme el contrato, el municipio que se identifique en la factura, tiquete o soporte legal, la forma que utilicen para la distribución o el domicilio ordinario del comprador o del vendedor.

ARTÍCULO 58. ACTIVIDADES GRAVADAS. Son actividades gravadas las industriales, comerciales y de servicios, incluidas las financieras.

ARTÍCULO 59. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se considera actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, reparación, maquila, ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

PARÁGRAFO. La actividad industrial incorpora la venta o comercialización de la producción.

ARTÍCULO 60. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código, por el Decreto 1333 de 1986, por este Estatuto como actividades industriales o de servicios y las descritas en otras clasificaciones oficiales posteriores.

ARTÍCULO 61. ACTIVIDADES DE SERVICIO. Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

Expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación

comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, administración de propiedad horizontal, instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, Internet, exploraciones sísmicas, minerales o de cualquier índole, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, decoración, salones de belleza, peluquería, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación, portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes de los prestados con motivo del POS, estética dental, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotoras y afines, lavado, limpieza y teñido, costura, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video, servicios temporales de empleados (servicios de mano de obra), servicios de recreación y turismo, servicio de internet o juegos de videos o cualquier forma de entretención en que se interactúe con un sistema de imagen o sonido, cualquier acción destinada a permitir el desarrollo de actividades deportivas o lúdicas, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho y personas naturales, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión oficio o actividad, alumbrado público, abono, arado de terrenos, recolección de productos, cuando sean prestados por personas diferentes del productor, notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades administrativas, servicios u obras públicas, administración de bienes muebles, inmuebles e intangibles, servicios públicos, servicios de televisión satelital o por cable, las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporales o intangibles, asesoría y auditoria, los arrendamientos de bienes corporales muebles, incluidos los correspondientes a naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte, los servicios de traducción, corrección o composición de texto, los servicios de seguro, reaseguro y coaseguro, los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite, el servicio de televisión satelital recibido en el municipio, servicios de aseo, vigilancia y temporales de empleo, toda obligación de hacer, en la que no medie relación laboral, y que genere a cargo del beneficiario el pago de una remuneración o contraprestación.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 62. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. No están sujetas impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos.

4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

6. La consultoría profesional y las actividades análogas a estas no están gravadas por efecto de la aplicación del artículo 199 del Decreto 1333 de 1986, que define las actividades de servicio, a menos que se lleven a cabo a través de sociedades regulares o de hecho y el ejercicio de las Profesiones Liberales en cuanto no constituya servicio de consultoría.

7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social. (Artículo 33, Ley 675 de 2001)

8. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales para las zonas o interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.

9. El tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio.

10. Los juegos de suerte y azar conforme a la Ley 643 de 2000;

11. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

PARÁGRAFO 1. Para que las entidades sin ánimo de lucro previstas en el numeral 4, del presente artículo, puedan gozar del beneficio a que el mismo se refiere deberán presentar ante la Administración Municipal la respectiva certificación con copia auténtica de sus estatutos y estar constituida como una asociación de individuos que sean de una misma profesión o gremio reunidos para el desarrollo de los fines fijados, bien sea de carácter espiritual, cultural, recreativo, deportivo, intelectual, científico o de beneficencia, destinados a propender por defender los intereses comunes y alcanzar logros en pro del gremio o profesión y no de alguno en particular y que sus rendimientos y utilidades no sean repartidos entre quienes la integran, es decir, que no tengan ánimo de lucro.

PARÁGRAFO 2. Cuando las entidades a que se refiere el numeral cuarto del presente artículo, realicen actividades industriales y comerciales serán sujetos del impuesto en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 3. Frente al impuesto de Industria y Comercio, se definen las Profesiones Liberales como aquellas reguladas por el Estado, ejercida por una persona natural mediante la obtención de un título académico otorgado por institución de educación superior reconocida por el Estado y desarrollando labores en donde priman las habilidades intelectuales.

PARÁGRAFO 4. Las personas naturales o jurídicas que realicen exclusivamente las actividades no sujetas al impuesto ya mencionadas, no estarán obligados a presentar declaración privada de industria y comercio, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que esté obligado a cumplir en virtud de la Ley 232 de 1995 y del Decreto 1879 de 2008.

ARTÍCULO 63. AÑO GRAVABLE Y VIGENCIA FISCAL. Por año gravable se entiende el periodo en el cual se causa el hecho generador del gravamen, es aquel que sirve de base para la cuantificación del impuesto según los ingresos en él percibidos y corresponde al año o fracción de año calendario inmediatamente anterior en el cual se haya ejercido la actividad gravada; y se entiende por vigencia fiscal el año siguiente al de su causación, es decir en el que se genera la obligación del pago.

ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE. Como norma general, el impuesto de INDUSTRIA Y COMERCIO debe liquidarse considerando los ingresos brutos expresados en moneda nacional obtenidos en el correspondiente periodo gravable, que para efectos de este impuesto es el año inmediatamente anterior, con exclusión de los ingresos por actividades exentas, excluidas o no sujetas, exportaciones, ventas de activos fijos, subsidios, el recaudo de ingresos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, los ingresos obtenidos en otra jurisdicción Municipal, así como las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley 14 de 1983, incorporado al art. 196 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 65. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR. Por plazo para declarar debe entenderse el término que concede la Administración Municipal para que los contribuyentes presenten la respectiva liquidación privada del impuesto; y, por plazo para pagar debe entenderse el término que otorga la Administración Municipal para que los contribuyentes cancelen el monto declarado y liquidado del impuesto.

PARÁGRAFO 1. El presente impuesto se pagará por cuotas trimestrales, sin perjuicio de que el contribuyente opte por pagar la totalidad del valor del impuesto con derecho a descuento por pronto pago.

PARÁGRAFO 2. Estos plazos serán acogidos mediante acto administrativo por parte de la Administración Municipal, y en este se tendrá en cuenta, para el plazo de la declaración el último digito del NIT o RUT, sin incluir el dígito de verificación.

ARTÍCULO 66. INCENTIVO FISCAL POR PRONTO PAGO. Aquellos contribuyentes que opten por cancelar la totalidad del impuesto de industria y comercio en un solo contado, simultáneamente con la presentación oportuna de la declaración anual, tendrán

derecho a un descuento por pronto pago equivalente al quince por ciento (15%) de lo liquidado por concepto de este impuesto. Este descuento no se hace extensivo al impuesto de avisos y tableros ni a tasas o derechos complementarios.

PARÁGRAFO. Para ser objeto del descuento por pronto pago, el contribuyente deberá estar a paz y salvo con el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO a treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO: Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 68. BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y de servicios se determinará por los ingresos ordinarios y extraordinarios del año inmediatamente anterior.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos.

ARTÍCULO 69. INGRESOS NO OPERACIONALES: En aplicación de lo dispuesto en este Artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo período, se gravarán con la tarifa de la actividad principal.

Para estos efectos se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE ESPECIAL EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- Para efectos del artículo 24-1 de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos y domiciliarios se causa en el municipio donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO 3. Para determinar el promedio mensual facturado debe tenerse en cuenta todos los conceptos facturados para la prestación de los servicios públicos domiciliarios correspondientes tales como: Intereses, valor de conexión, valor de reconexión, reinstalación, rendimientos, aprovechamientos, arrendamientos, etc.

ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE PARA LOS CONTRIBUYENTES CON INGRESOS FUERA DE VILLANUEVA – SANTANDER: Los contribuyentes que perciban ingresos por la comercialización de sus productos fuera del Municipio de VILLANUEVA – SANTANDER, teniendo como sede fabril este municipio podrán deducir de la base gravable, los ingresos obtenidos en los otros municipios.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con la definición de los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, llevaran libros de contabilidad que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LAS AGENCIAS DE PUBLICIDAD,
ADMINISTRADORAS Y CORREDORAS DE BIENES INMUEBLES, AGENCIAS DE EMPLEOS TEMPORALES, AGENCIAS DE VIAJE Y CORREDORES DE SEGUROS. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, agencias de empleos temporales, agencias de viaje y corredores de seguros, tendrán como base gravable, el promedio mensual de ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 73. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLE Y DEMÁS DERIVADOS DEL PETROLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Cuando estos distribuidores ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base ordinaria establecida en el artículo 64 de este Estatuto y de conformidad con el artículo 196 del Decreto 1333 de 1986.

A la persona que desarrolle las actividades de extracción y transformación de los derivados del petróleo se le aplicará la tarifa de la actividad industrial, en cuanto a liquidación del impuesto se refiere, y a las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa de las actividades comerciales y de servicios.

ARTÍCULO 74. OTRAS BASES GRAVABLES Y CAUSACIONES. Se establecen las siguientes bases gravables especiales:

a. La base gravable en la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, será el valor promedio mensual facturado.

b. La base gravable en las actividades de transporte de gas combustible, serán los ingresos promedio obtenidos.

c. La base gravable para las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios será el valor promedio mensual facturado y aplicando lo previsto en el artículo 51 de la ley 383 de 1997.

d. La base gravable en la generación de energía será la determinada por la Ley 56 de 1981 Art. 7.

e. La base gravable en las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, serán los ingresos promedio facturados.

f. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere el artículo 51 de la Ley 383 de 1997, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

g. La base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales: sus ingresos brutos se disminuyen con el valor correspondiente a los aportes la para la administración de justicia y al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.

PARAGRAFO 1. Se causa el impuesto de Industria y Comercio para las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica en el Municipio de Villanueva – Santander, cuando en este Municipio se encuentre ubicada la subestación.

PARAGRAFO 2. Se causa el impuesto de Industria y Comercio para las actividades de transporte de gas combustible en Municipio de Villanueva – Santander, cuando este Municipio corresponda a la puerta de ciudad.

PARAGRAFO 3. Se causa en el Municipio de Villanueva – Santander, el impuesto de Industria y Comercio para las actividades de compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, cuando este Municipio sea el domicilio del vendedor.

PARAGRAFO 4. Para efectos de los impuestos territoriales en la actividad de compraventa de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago en cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición. (Artículo 157 Ley 1607 del 26 de diciembre 2012)

PARAGRAFO 5. A partir del 1° de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. (Artículo 194 Ley 1607 del 26 de diciembre 2012)

PARAGRAFO 6. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial. (Artículo 194 Ley 1607 del 26 de diciembre 2012)

ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE ESPECIAL DEL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto a las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador se establecerá conforme a lo previsto en los artículos 41 y 42 de la Ley 14 de 1983, adicionado mediante el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010 que establece que "dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes".

PARÁGRAFO 1. La Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, informará al Municipio el monto de la base gravable descrita en éste artículo, para efectos de su recaudo. (Artículo 47 de la ley 14 de 1983)

PARÁGRAFO 2. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el municipio de Villanueva – Santander, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio conforme al Art. 81 del presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a treinta unidades de valor tributario (UVT), por año.

ARTÍCULO 76. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad

Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 77. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor (carga y pasajeros) se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de la base gravable, las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para efectos del cálculo del impuesto se entenderá que este se genera en el lugar de despacho de las personas o mercancías.

ARTÍCULO 78. DISTRIBUCION DE LOS INGRESOS EN LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de determinar la base gravable, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

ARTÍCULO 79. DETERMINACIÓN DEL INGRESO EN LAS EMPRESAS DE TELEFONÍA CELULAR Y EN LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN PERSONAL. Cuando se trate de empresas de telefonía móvil celular, reguladas por la Ley 37 de 1993 y la Ley 422 de 1998 y los servicios de comunicación personal regulados por la Ley 555 de 2000, estas deberán determinar los valores de los ingresos recibidos por la prestación de los servicios a través de las antenas ubicadas en la jurisdicción municipal.

Se debe tener en cuenta la ubicación del elemento físico de la red de telecomunicaciones del Estado a la cual accede el usuario con su terminal móvil para originar la llamada, es decir, la antena a través de la cual se realiza la conexión del teléfono móvil a la red. La empresa de telefonía móvil deberá determinar los valores de los ingresos recibidos por la prestación de servicio a través de dichas antenas en el Municipio.

ARTÍCULO 80. EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Estarán excluidas de la base gravable:

a. Las devoluciones y descuentos no condicionados en ventas, debidamente documentados y comprobados.

b. Los ingresos provenientes de venta de activos fijos.

c. Los ingresos provenientes de la exportación de servicios y de bienes de producción nacional

d. El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y el valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de tabaco elaborado, cigarrillos, cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares.

e. Las donaciones recibidas

f. El monto de los subsidios recibidos (CERT)

g. Los ingresos provenientes de actividades exentas y no sujetas del impuesto de Industria y Comercio

h. Los ingresos por recuperación de deducciones y los recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

i. Los ingresos obtenidos fuera de la jurisdicción del municipio de Villanueva – Santander.

j. Los recursos de las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes que se encuentren dentro de los presupuestos establecidos en las normas para excluir de la base gravable ingresos exentos o no sujetos, los deducirán de la base gravable al momento de presentar sus declaraciones.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de esta exclusión, deberán conservar los documentos respectivos que les permitan acceder a dichos derechos, los cuales deberán exhibirse cuando las autoridades tributarias así lo exijan.

PARÁGRAFO 3. Para excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduana en el sentido que las mercancías incluidos en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

PARÁGRAFO 4. Para excluir de la base gravable ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Tesorería Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 81. TARIFAS Y CÓDIGOS DE ACTIVIDAD. Se establece la siguiente clasificación de actividades económicas, códigos y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Villanueva - Santander, de conformidad con la CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME de las actividades económicas elaborada para Colombia por el DANE, y se actualizará cuando el DANE la revise:

TIPO DE ACTIVIDAD	SECCION	DIVISION	TIPO DE ACTIVIDAD	CODIGO CIIU	DESCRIPCION	TARIFA X 1.000
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	C	10	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.	5
				102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
				103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	5
				104	Elaboración de productos lácteos.	5
				105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.	5
				106	Elaboración de productos de café.	5
				107	Elaboración de azúcar y panela.	5
				108	Elaboración de otros productos alimenticios.	5
				109	Elaboración de alimentos preparados para animales.	5
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	C	11	ELABORACION DE BEBIDAS	110	Elaboración de bebidas	5
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	C	12	ELABORACION DE PRODUCTOS DE TABACO	120	Elaboración de Productos de Tabaco	7
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	C	13	ELABORACION DE PRODUCTOS TEXTILES	131	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.	5
				139	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	C	14	CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR	141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	7
				142	Fabricación de artículos de piel.	7
				143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	7
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	C	15	CURTIDO Y RECURTIDO DE CUEROS; FABRICACION DE CALZADO; FABRICACION DE ARTICULOS DE VIAJE, MALETAS Y BOLSLS DE MANO Y ARTICULOS SIMILARES Y FABRICACION DE ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICION; ADOBO Y TEÑIDO DE PIELES.	151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.	7
				152	Fabricación de calzado.	7
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	C	16	TRANSFORMACION DE LA MADERA Y FABRICACION DE PRODUCTOS	161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	4

			DE MADERA Y DE CORCHO, EXCEPTO MUEBLES; FABRICACION DE ARTICULOS DE CESTERIA Y ESPARTERIA	162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	4
				163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	4
				164	Fabricación de recipientes de madera.	4
				169	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	4
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	C	17	FABRICACION DE PAPEL, CARTON Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON.	170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartoón.	5
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	C	18	ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN Y PRODUCCION DE COPIAS A PARTIR DE GRABACIONES ORIGINALES	181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.	6
				182	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	6
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	C	19	COQUIZACION, FABRICACION DE PRODUCTOS DE LA REFINACION DEL PETROLEO Y ACTIVIDAD DE MEZCLA DE COMBUSTIBLE	191	Fabricación de productos de hornos de coque.	7
				192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	C	20	FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS	201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.	7
				202	Fabricación de otros productos químicos.	7
				203	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	C	21	FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, SUSTANCIAS QUIMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTANICOS DE USO FARMACEUTICO	210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	C	22	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLASTICO	221	Fabricación de productos de caucho.	6
				222	Fabricación de productos de plástico.	6
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	C	23	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALIZADOS	231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	5
				239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	5
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	C	24	FABRICACION DE PRODUCTOS METALURGICOS BASICO	241	Industrias básicas de hierro y de acero.	5
				242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.	5
				243	Fundición de metales.	5

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	C	25	FABRICACION DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO.	251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.	4
				252	Fabricación de armas y municiones.	7
				259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.	6
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	C	26	FABRICACION DE PRODUCTOS INFORMATICOS, ELECTRONICOS Y OPTICOS	261	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	4
				262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	4
				263	Fabricación de equipos de comunicación.	4
				264	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	4
				265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.	4
				266	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	4
				267	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	4
				268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	4
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	C	27	FABRICACION DE APARATOS Y EQUIPO ELECTRICO	271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	3
				272	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	3
				273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos.	3
				274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	3
				275	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	3
				279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	3
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	C	28	FABRICACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.	282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.	5
				282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial.	5
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	C	29	FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMI REMOLQUES.	291	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7
				292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7

				293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	C	30	FABRICACION DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE	301	Construcción de barcos y otras embarcaciones	7
				302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7
				303	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.	7
				304	Fabricación de vehículos militares de combate	7
				309	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	C	31	FABRICACION DE MUEBLES, COLCHONES Y SOMIERES	311	Fabricación de muebles.	4
				312	Fabricación de colchones y somieres.	4
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	C	32	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
				322	Fabricación de instrumentos musicales.	5
				323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	5
				324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	5
				325	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	5
				329	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	C	33	INSTALACION, MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADA DE MAQUINARIA Y EQUIPO	331	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo.	3
				332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	3
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	D	35	SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO	351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.	4
				352	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	4
				353	Suministro de vapor y aire acondicionado.	4
DISTRIBUCION DE AGUA; EVACUACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES; GESTIION DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	E	36	CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA	360	Captación, tratamiento y distribución de agua.	2

DISTRIBUCION DE AGUA; EVACUACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES; GESTIION DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	E	37	EVACUACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	370	Evaucación y Tratamiento de Aguas Residuales	2
DISTRIBUCION DE AGUA; EVACUACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES; GESTIION DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	E	38	RECOLECCION, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE DESECHOS, RECUPERACION DE MATERIALES	381	Recolección de desechos.	3
				382	Tratamiento y disposición de desechos.	3
				383	Recuperación de materiales.	3
DISTRIBUCION DE AGUA; EVACUACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES; GESTIION DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL	E	39	ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTION DE DESECHOS	390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	4
CONSTRUCCION	F	41	CONSTRUCCION DE EDIFICIOS	411	Construcción de Edificios	7
CONSTRUCCION	F	42	OBRAS DE INGENIERIA CIVIL	421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	7
				422	Construcción de proyectos de servicio público.	7
				429	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	7
CONSTRUCCION	F	43	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL	431	Demolición y preparación del terreno.	7
				432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas.	7
				433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	7
				439	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	7
COMERCIO AL POR MAYOR, Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	G	45	COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS	451	Comercio de vehículos automotores.	5
				452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	5
				453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	5
				454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	5

COMERCIO AL POR MAYOR, Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	G	46	COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISION O POR CONTRATA, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	5
				462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	5
				463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.	5
				464	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir).	5
				465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo.	5
				466	Comercio al por mayor especializado de otros productos.	5
				469	Comercio al por mayor no especializado.	5
COMERCIO AL POR MAYOR, Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	G	47	COMERCIO AL POR MENOR (INCLUSO EL COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES) , EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados.	5
				472	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.	5
				473	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.	5
				474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados.	5
				475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados.	5
				476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.	5
				477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.	5
				478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles.	5
				479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	5
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	H	49	TRASNPORTE TERRESTRE; TRANSPORTE POR TUBERIAS	491	Transporte Férreo	7
				492	Tranasporte terrestre público automotor	7
				493	Transporte por Tuberías	7
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	H	50	TRANSPORTE ACUÁTICO	501	Transporte marítico y por cabotaje	7
				502	Transporte fluvial	7
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	H	51	TRANSPORTE AEREO	511	Transporte aéreo de pasajeros	7
				512	Transporte aéreo de carga	7
TRANSPORTE Y	H	52	ALMACENAMIENTO Y	521	Almacenamiento y depósito.	7

ALMACENAMIENTO			ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE	522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte.	7
TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	H	53	CORREO Y SERVICIOS DE MENSAJERIA	531	Actividades postales nacionales.	7
				532	Actividades de mensajería.	7
ALOJAMIENTO Y SEVICIO DE COMIDA	I	55	ALOJAMIENTO	551	Actividades de alojamiento de estancias cortas.	6
				552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	6
				553	Servicio por horas.	6
				559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	6
ALOJAMIENTO Y SEVICIO DE COMIDA	I	56	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE COMIDA Y BEBIDAS	561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas.	6
				562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.	6
				563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	6
INFORMACION Y COMUNICACIONES	J	58	ACTIVIDADES DE EDICION	581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.	6
				582	Edición de programas de informática (software).	6
INFORMACION Y COMUNICACIONES	J	59	ACTIVIDADES CINEMATOGRAFICAS, DE VIDEO Y PRODUCCION DE PROGRAMAS DE TELEVISION, GRABACION DE SONIDO Y EDICION DE MUSICA	591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.	6
				592	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	6
INFORMACION Y COMUNICACIONES	J	60	ACTIVIDADES DE PROGRAMACION, TRANSMISION Y / O DIFUSION	601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	6
				602	Actividades de programación y transmisión de televisión.	6
INFORMACION Y COMUNICACIONES	J	61	TELECOMUNICACIONES	611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	6
INFORMACION Y COMUNICACIONES	J	62	DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMATICOS (PLANIFICACION, ANALISIS, DISEÑO, PROGRAMACION, PRUEBAS) CONSULTORIA INFORMATICAS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	7
INFORMACION Y COMUNICACIONES	J	63	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE INFORMACION	631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.	7
				639	Otras actividades de servicio de información.	7
ACTIVIDADES	K	64	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	641	Intermediación monetaria.	10

FINANCIERAS Y DE SEGUROS			FINANCIEROS, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y DE PENSIONES	642	Otros tipos de intermediación monetaria.	10
				643	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares.	10
				649	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones.	10
ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	I	65	SEGUROS (INCLUSO REASEGUROS), SEGUROS SOCIALES Y FONDOS DE PENSIONES, EXCEPTO LA SEGUIRDAD SOCIAL	651	Seguros y capitalización.	10
				652	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales.	10
				653	Servicios de seguros sociales de pensiones.	10
ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS	I	66	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS	661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones.	10
				662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones.	10
				663	Actividades de administración de fondos.	10
ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	L	68	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10
				682	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10
ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS	M	69	ACTIVIDADES JURIDICAS Y DE CONTABILIDAD	691	Actividades Jurídicas	7
				692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	7
ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS	M	70	ACTIVIDADES DE ADMINISTRACION EMPRESARIAL; ACTIVIDADES DE CONSULTORIA DE GESTION	701	Actividades de administración empresarial.	7
				702	Actividades de consultaría de gestión.	7
ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS	M	71	ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA; ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS	711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	7
				712	Ensayos y análisis técnicos.	7
ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS	M	72	INVESTIGACION CIENTIFICA Y DESARROLLO	721	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	7
				722	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	7
ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS	M	73	PUBLICIDAD Y ESTUDIOS DE MERCADO	731	Publicidad.	6
				732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	6
ACTIVIDADES	M	74	OTRAS ACTIVIDADES	741	Actividades especializadas de diseño.	6

PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS			PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS	742	Actividades de fotografía.	6
				749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	6
ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTIFICAS Y TECNICAS	M	75	ACTIVIDADES VETERINARIAS	750	Actividades veterinarias.	6
ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	N	77	ACTIVIDADES DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO	771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	10
				772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos.	10
				773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
				774	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	10
ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	N	78	ACTIVIDADES DE EMPLEO	781	Actividades de agencias de empleo.	5
				782	Actividades de agencias de empleo temporal.	5
				783	Otras actividades de suministro de recurso humano.	5
ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	N	79	ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE, IPERADORES TURISTICOS, SERVICIOS DE RESERVA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.	5
				792	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	5
ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	N	80	ACTIVIDADES DE SEGURIDAD E INVESTIGACION PRIVADA	801	Actividades de seguridad privada.	7
				802	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	7
				803	Actividades de detectives e investigadores privados.	7
ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	N	81	ACTIVIDADES DE SERVICIOS A EDIFICIOS Y PAISAJISMO (JARDINES, ZONAS VERDES)	811	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	6
				812	Actividades de limpieza.	6
				813	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	6
ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO	N	82	ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO DE OFICINA Y OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO A LAS EMPRESASA	821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina.	6
				822	Actividades de centros de llamadas (Call center).	6
				823	Organización de convenciones y eventos comerciales.	6
				829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	6
ADMINISTRACION PUBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA	O	84	ADMINISTRACION PUBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACION OBLIGATORIA	841	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad.	6
				842	Prestación de servicios a la comunidad en general.	6

				843	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	6
EDUCACION	P	85	EDUCACION	851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria.	3
				852	Educación secundaria y de formación laboral.	3
				853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	3
				854	Educación superior.	3
				855	Otros tipos de educación.	3
				856	Actividades de apoyo a la educación.	3
ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	Q	86	ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA	861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	3
				862	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.	3
				869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.	3
ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	Q	87	ACTIVIDADES DE ATENCION RESIDENCIAL MEDICALIZADA	871	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	3
				872	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	3
				873	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	3
				879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	3
ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL	Q	88	ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL SIN ALOJAMIENTO	881	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	3
				889	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	3
ACTIVIDADES ARTISTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACION	R	90	ACTIVIDADES CREATIVAS, ARTISTICAS Y DE ENTRETENIMIENTO	900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.	4
ACTIVIDADES ARTISTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACION	R	91	ACTIVIDADES DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS, MUSEOS Y OTRAS ACTIVIDADES CULTURALES	910	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.	4
ACTIVIDADES ARTISTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACION	R	92	ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS	920	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10
ACTIVIDADES ARTISTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACION	R	93	ACTIVIDADES DEPORTIVAS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO	931	Actividades Deportivas	4
				932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento.	4

OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	S	94	ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES	941	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales.	7
				942	Actividades de sindicatos de empleados.	7
				949	Actividades de otras asociaciones.	7
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	S	95	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE COMPUTADORES, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS	951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones.	6
				952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos.	6
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS	S	96	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES	960	Otras actividades de servicios personales.	7

ARTÍCULO 82. DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

a. Registrarse en la respectiva Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de la actividad gravada, exenta o excluida, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades, mediante el diligenciamiento de formato, que la Tesorería Municipal adopte para el efecto.

b. Presentar anualmente la Declaración privada y efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos para declarar y pagar que se estipulen por parte de la Administración Municipal.

c. Informar cuando ocurra el cese de actividades a la respectiva Tesorería Municipal y comunicar a la autoridad tributaria cualquier novedad que pueda afectar el registro de la actividad.

d. Llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, acorde con el Plan Único de Cuentas (PUC) y que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de los Municipios en donde desarrolla su actividad.

e. Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, deberán informar su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en este Estatuto. La Tesorería Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la verdadera actividad económica que corresponda al contribuyente.

f. Las demás que establezca el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, la legislación tributaria municipal y las normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 83. REQUISITOS PARA LA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES. La apertura o iniciación de todo establecimiento industrial, comercial, y de servicios, incluidos los

financieros, institucionales, recreativos y demás, en el Municipio deberá contar previamente con el concepto favorable de la Secretaría de Planeación Municipal, que expedirá el Certificado o Concepto de Uso de Suelo, atendiendo lo previsto en la Ley 232 de 1995 y en el Decreto 1879 de 2008.

ARTÍCULO 84. DE LA RESPONSABILIDAD POR INICIACIÓN DE ACTIVIDADES SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES. Cuando un establecimiento inicie actividades sin haber obtenido concepto favorable de uso del suelo y éste no se le pueda expedir por normas de urbanismo o del Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT; la responsabilidad directa por el cierre del establecimiento y el perjuicio, deterioro, o detrimento por esta acción será del interesado o de las personas que iniciaron o contrajeron compromisos sin el cumplimiento del artículo anterior.

ARTÍCULO 84. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Si un contribuyente de industria y comercio realiza diferentes actividades ya sea dentro del mismo sector o en sectores diversos, deberán diferenciarlas en su contabilidad y al momento de liquidar el impuesto determinará la base gravable de cada una de ellas, aplicando en cada caso la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 85. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y que no se encuentre registrado en la Tesorería Municipal, deberá ser requerido y emplazado para que cumpla con esta obligación, o en su defecto la Administración Municipal procederá a su registro e inscripción oficiosa con la correspondiente imposición de sanción prevista en este Estatuto.

ARTÍCULO 86. REGISTRO OFICIOSO. Cuando el contribuyente no cumpliere con la obligación de registrar o matricular su actividad industrial, comercial y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a hacerlo después del requerimiento o emplazamiento, la Tesorería Municipal ordenará por resolución el registro oficioso y le otorgará el correspondiente número de identificación del negocio o Matrícula de Industria y Comercio, en cuyo caso impondrá la sanción prevista en el Artículo 366 de éste Estatuto, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 87. DECLARACION PRIVADA DEL IMPUESTO Y FORMULARIOS. Los contribuyentes y responsables del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y sus complementarios, están obligados a presentar la correspondiente declaración privada del impuesto en los formularios oficiales que mediante resolución adopte la Tesorería Municipal, en la cual constarán todos los elementos, información y datos necesarios para la liquidación y el pago del tributo.

ARTÍCULO 88. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se

desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros deberá comunicarse a la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en la forma que se disponga y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 89. PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravada. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, presentando la respectiva declaración privada por fracción de año.

Posteriormente, la Tesorería Municipal, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación del registro del negocio, si ello procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO. Toda declaración, aún la presentada por fracción de año, podrá ser modificada por la Administración Municipal, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 90. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos del Impuesto de industria y Comercio tendrán los siguientes derechos:

a. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.

b. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la Administración Municipal, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

c. Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 91. SOLIDARIDAD. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento industrial, comercial o de servicios en donde se desarrollen actividades gravadas, serán solidariamente responsables con los dueños y contribuyentes anteriores, respecto de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del respectivo establecimiento, relativos al IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 92. CENSO DE NUEVOS CONTRIBUYENTES. La Administración Municipal a través de la Tesorería Municipal, deberá realizar, mínimo, cada dos años un censo de nuevos contribuyentes, para establecer el verdadero universo tributario municipal y la determinación científica de las bases de elaboración del presupuesto y demás estados financieros.

ARTÍCULO 93. RÉGIMEN ESPECIAL PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES INFORMALES. Todas las personas que realicen cualquier clase de actividad gravada sea por industria, comercio o servicios, son contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.

Si las personas que realizan las actividades informales lo hacen utilizando el espacio público de Villanueva – Santander, igualmente están obligadas frente al gravamen de INDUSTRIA Y COMERCIO, no obstante las acciones administrativas que tomen las autoridades competentes para vigilar el adecuado uso del espacio público del Municipio.

Defínase como actividades económicas informales, las realizadas por personas naturales o jurídicas dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deberán inscribirse previamente en la Tesorería Municipal, en donde se llevará el censo y el respectivo control. Esta inscripción es personal e intransferible.

A. VENDEDORES ESTACIONARIOS.

Definición. Son las personas naturales que ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con alguna regularidad, mediante la utilización de un mueble, kiosco, vitrina, carreta, vehículo u otro similar a los anteriores.

Tarifa y Gravamen. El gravamen, que se cancelará en la Tesorería Municipal Municipal previo al inicio de las actividades, corresponde al quince por ciento de un salario mínimo mensual legal vigente por cada mes, proporcional al número de días del mes de actividad comercial.

B. **VENDEDORES TEMPORALES**.

Definición. Son los que se establecen dentro del perímetro del Municipio, con ocasión de eventos especiales, ferias o determinadas temporadas comerciales.

Tarifa y Gravamen. El gravamen, que se cancelará en la Tesorería Municipal Municipal, previo al inicio de las actividades, corresponde a un salario mínimo diario legal vigente por cada día de permiso.

Duración. El permiso lo otorgará la Tesorería Municipal, no puede exceder de dos meses en un mismo año y solo será válido por el número de meses aprobados.

PARAGRAFO 1. En caso de cualquier incumplimiento o por falta del pago correspondiente, éste permiso será cancelado o suspendido y no se otorgará nuevamente en el año en donde ocurrieron los incumplimientos.

PARAGRAFO 2. La Administración Municipal, al conceder el permiso para vendedores temporales, podrá solicitar una póliza de garantía o en su defecto un depósito económico, que le permita garantizar el buen uso del permiso concedido.

ARTÍCULO 94. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Se establece el sistema de RETENCIÓN EN LA FUENTE SOBRE EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el propósito de asegurar y acelerar su recaudo. De igual manera se busca evitar la elusión y evasión del Impuesto por parte de aquellos contratistas o proveedores de carácter ocasional que realizan negocios en este Municipio y no están tributando.

La Retención se practicará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, el primero que ocurra y se aplicara si la operación económica es una actividad gravada con el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO en el Municipio de Villanueva – Santander.

ARTÍCULO 95. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase a título de anticipo del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, el cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto, el cual será descontable en la presentación de la declaración de industria y comercio correspondiente a la siguiente vigencia fiscal.

ARTÍCULO 96. RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO La obligación formal de presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio, puede cumplirse optando el régimen simplificado el cual contiene los elementos necesarios para determinar las operaciones gravadas, liquidar el impuesto y cumplir con este deber formal.

ARTÍCULO 97. OBJETO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El objetivo principal de régimen simplificado es facilitar a los pequeños contribuyentes el cumplimiento de los deberes formales de que trata el artículo 82 del presente Estatuto y muy especialmente el de declarar.

ARTÍCULO 98. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio de este Municipio que cumplan las siguientes condiciones, pertenecen al régimen simplificado de industria y comercio:

a. Que sean personas naturales

b. Que los ingresos gravables para el impuesto de Industria y Comercio del año anterior, no superen los CINCUENTA Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes
c. Que solo tenga un establecimiento o una oficina o un local comercial.

PARAGRAFO. Cuando los ingresos de un contribuyente perteneciente al régimen simplificado de industria y comercio, superen en lo corrido del respectivo año gravable el monto previsto en el literal b. de este artículo, su declaración anual se presentará liquidando el impuesto a cargo de conformidad con la norma general y utilizando el Formulario General del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 99. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LOS CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes que cumplan los requisitos previstos en el artículo anterior, cancelaran el impuesto a cargo aplicando la siguiente tabla:

	RANGO DE INGRESO		VALOR ANUAL DEL IMPUESTO
Categoría	DESDE	HASTA	EN UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT) EN PESOS
1	0 SMMLV	5 SMMLV	1,5
2	MAS DE 5 SMMLV	10 SMMLV	3
3	MAS DE 10 SMMLV	20 SMMLV	4,5
4	MAS DE 20 SMMLV	35 SMMLV	6
5	MAS DE 35 SMMLV	50 SMMLV	7

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio se consideran sujetos pasivos de impuesto de Avisos y Tableros.

PARAGRAFO 2. Los contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio pueden acogerse a los descuentos por pronto pago establecidos para los declarantes de industria y comercio del régimen ordinario o general.

PARAGRAFO 3. Para los contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, las fechas para presentar la declaración simplificada y cancelar el impuesto, son las mismas establecidas para los contribuyentes del régimen ordinario o general.

PARAGRAFO 4. A los contribuyentes del Régimen Simplificado del Impuesto de Industria y Comercio se les aplicará la liquidación de los intereses por mora, el régimen de procedimental, el sancionatorio y las demás normas establecidas en el

presente Estatuto, establecidas para los contribuyentes del régimen ordinario o general.

PARAGRAFO 5. En todo caso del impuesto mínimo anual de Industria y Comercio, para cualquier clase de actividad y de contribuyente, no podrá ser inferior a seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes, sin perjuicio de la determinación oficial del Impuesto a cargo, por parte de la Tesorería. Cada año conforme a la variación del respectivo salario mínimo, se incrementará el citado impuesto mínimo.

CAPITULO III
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 100. FUNDAMENTO LEGAL. Leyes 97 de 1913; 84 de 1915; 14 de 1983 artículo 37; 75 de 1986; Decreto 1333 de 1986 artículo 200.

ARTÍCULO 101. HECHO GENERADOR. Lo constituye la existencia y colocación de toda clase o modalidad de avisos, tableros, vallas o emblemas, en vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público o en cualquier clase de vehículos o medios de transporte, relacionada con los establecimientos y sus productos o servicios ofrecidos al público en la jurisdicción del Municipio de Villanueva – Santander.

PARAGRAFO. Se presume legalmente que toda persona Natural o Jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial, de servicios o financiera se anuncia ya sea en forma permanente u ocasional. Sin embargo se es sujeto gravable del Impuesto de Avisos y Tableros, sólo si tiene un aviso o tablero a la vista del público, sea dentro o fuera del establecimiento.

ARTÍCULO 102. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total liquidado por el impuesto de Industria y Comercio, cobrado por ejercer actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero

ARTÍCULO 103. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de este impuesto complementario es el municipio de Villanueva – Santander y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 104. SUJETO PASIVO. Son responsables de éste tributo, los contribuyentes de industria y comercio que realicen cualquier hecho generador establecido en el artículo 96 de este Estatuto.

ARTÍCULO 105. TARIFA. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros tiene una Tarifa equivalente al 15% del total liquidado para el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 106. PAGO DEL GRAVAMEN Y SOLICITUD DE EXONERACION. Este impuesto será liquidado como complementario en la Declaración de industria y comercio y se paga en los plazos, términos y condiciones establecidos para el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO. La exoneración para el no pago del Impuesto de Avisos y Tableros solamente podrá solicitarse por el contribuyente ante la Secretaría de Planeación en el transcurso de los primeros quince días calendario del mes de enero de cada año. Esta Secretaría, quince días antes de iniciarse los plazos para la presentación de las declaraciones anuales de Industria y Comercio, enviará un listado de los contribuyentes exonerados para cada año gravable, a la Tesorería Municipal Municipal.

CAPITULO IV
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR

ARTÍCULO 107. FUNDAMENTO LEGAL. Autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 108. DEFINICIÓN. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

PARÁGRAFO 1. No se considera publicidad exterior visual para efectos del presente Estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO 2. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación que permite difundir mensajes y que generalmente se encuentra montado sobre una estructura metálica o de otro material estable, con sistemas fijos, el cual integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente el elemento que lo soporta, susceptible de contener en su interior elementos planos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable. Las dimensiones de las vallas se sujetarán a lo regulado en la Ley 140 de 1994 o en las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

ARTÍCULO 109. HECHO GENERADOR Y CAUSACION. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, este impuesto se genera con la colocación de toda Publicidad Exterior Visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados, dentro de la jurisdicción del Municipio.

El impuesto se causa desde el momento de la solicitud de autorización y registro de la valla, aviso o similares. Los registros tienen vigencia de un año.

ARTÍCULO 110. BASE GRAVABLE. La base gravable será el área de la valla, pancarta, pasacalles, pasa vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares de tamaño igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, independientemente de que el contribuyente sea o no responsable del impuesto de avisos y tableros.

PARÁGRAFO. El área de la valla no podrá ser superior a cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

ARTÍCULO 111. PERIODO GRAVABLE. El período gravable, es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 112. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Villanueva – Santander
y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 113. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble, su arrendatario o usuario, el propietario del vehículo, el anunciante o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 114. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior aplicada a VALLAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS O SIMILARES, se expresan en salarios mínimos legales vigentes, y se liquidará y pagará en la Tesorería Municipal, previo permiso expedido por la Secretaria de Gobierno, quien a su vez lo otorgará con el previo concepto emitido por la Secretaría de Planeación y se aplican las siguientes tarifas:

I. **TARIFA PARA PUBLICIDAD DE CARÁCTER PROVISIONAL**. La publicidad de carácter provisional o transitorio es aquella que está destinada a mantenerse por un lapso igual o inferior a treinta (30) días y tendrá las siguientes tarifas:

1. La publicidad de carácter provisional o transitorio cuando su dimensión esté entre 24 y 48 metros cuadrados, causará un impuesto de un salario mínimo legal mensual legal vigente.

2. La publicidad de carácter transitorio cuando su dimensión sea igual o superior a los 8 metros cuadrados e inferior a los 24 metros cuadrados, causará un impuesto de medio salario mínimo legal mensual legal vigente.

II. **TARIFA PARA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL DE CARÁCTER PERMANENTE.** Es publicidad de carácter permanente, aquella que se conserva por un término superior a treinta días y tendrá las siguientes tarifas:

1. La publicidad de carácter permanente cuando su dimensión esté entre 24 y 48 metros cuadrados causará un impuesto equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, por un año, proporcional al número de meses.

2. La publicidad de carácter permanente cuando su dimensión sea igual o superior a los 8 metros cuadrados e inferior a los 24 metros cuadrados, causará como impuesto dos y medio salarios mínimos legales mensuales vigentes, por un año, proporcional al número de meses.

III. **TARIFA PARA PASACALLES, AVISOS NO ADOSADOS, PENDONES O FESTONES, AFICHES Y VOLANTES.** Por el impuesto de publicidad exterior visual por concepto de instalación o fijación de pasacalles, pendones, avisos no adosados a una pared, afiches y la distribución de volantes, se establecen las siguientes tarifas y condiciones:

1. **PASACALLES:** Por mes o fracción de mes, por cada uno se cobrará uno y medio salarios mínimos diarios legales vigentes. La duración máxima que podrán permanecer instalados será de treinta días calendario.
2. **AVISOS NO ADOSADOS O NO FIJADOS A LA PARED:** estos deben tener un tamaño inferior a los ocho metros cuadrados. Se cobrará por mes o fracción de mes, dos salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada aviso.
3. **PENDONES O FESTONES:** Por mes o fracción de mes se cobrará un salario mínimo diario legal vigente, por cada pendón o festón. La duración máxima que podrán permanecer instalados será de treinta días calendario.
4. **AFICHES Y VOLANTES:** no pagaran ningún impuesto; sin embargo como contraprestación deberán destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico o social.

PARÁGRAFO 1. El valor que resulte se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO 2. En ningún caso, la suma total del impuesto que ocasione cada VALLA, CARTEL, ANUNCIO, LETRERO O SIMILARES podrá superar el monto equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.

PARÁGRAFO 3. Ninguno de los mencionados pasacalles, avisos, pendones o afiches puede obstaculizar las zonas de circulación peatonal o vehicular.

ARTÍCULO 115. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de valla, para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a las normas generales sobre vallas establecidas en la Ley y en este Estatuto.

ARTÍCULO 116. PROHIBICIONES. No se permite la ubicación de vallas publicitarias o avisos en los siguientes sitios:

a. En templos y monumentos históricos o artísticos.
b. En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas.
c. En áreas públicas o privadas de todo complejo vial.
d. En las glorietas.
e. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor

f. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

g. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan.

h. Donde lo prohíben el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 117. EXCLUSIONES. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

a. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden Nacional, departamental o Distrital.

b. Las entidades de beneficencia o de socorro.

c. Grupos y Movimientos políticos durante su campaña.

PARAGRAFO. Las entidades cívicas y de economía solidaria, las entidades sin ánimo de lucro, grupos ecológicos y clubes deportivos, solo pagaran el 50% del impuesto establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 118. SANCIÓN URBANÍSTICA. Quienes instalen vallas sin el previo permiso, incurren en una sanción equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual legal, y tendrá un tiempo perentorio de quince días para legalizarlas. Si transcurrido este tiempo no se ha legalizado la valla se retirará sin perjuicio de indemnizaciones por daños causados.

La Secretaría de Planeación Municipal de oficio o a solicitud de parte podrá ordenar el retiro de vallas que se encuentren en mal estado, causen problemas de visibilidad, amenacen peligro para las personas o vehículos, sean antiestéticas, hayan cumplido su función o expirado el tiempo que le fue autorizado.

PARÁGRAFO 1. La sanción de que trata el presente capitulo será impuesta por la Secretaría de Planeación mediante resolución motivada e igualmente hará el respectivo decomiso.

PARÁGRAFO 2. Las vallas que sean decomisadas pasarán a ser propiedad del Municipio, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Municipal.

PARAGRAFO 3. REQUERIMIENTO. Antes de aplicar la sanción, la Secretaría de Planeación debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro de la valla instalada sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 119. DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACIÓN DE VALLAS.

a. Las vallas en su diseño y localización no deben competir con la señalización del tránsito y la valorización del paisaje.

b. Las vallas deben tener su propia estructura de soporte, no en elementos naturales, ni amoblamientos existentes.

c. Las vallas diferentes a las planas (volumétricas, cilíndricas, etc.) que contribuyen a la integración del paisaje tendrán tratamiento especial.

d. En toda valla publicitaria con área superior a dos metros cuadrados, se consignará en la parte posterior el número y la fecha de la resolución que aprueba la licencia de instalación y fecha de vencimiento de la misma.

PARÁGRAFO. Se entiende para todos los efectos que la colocación de vallas deberá hacerla paralelamente al eje de la vía y nunca ocupando el espacio público de manera tal que impida el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

ARTÍCULO 120. DE LOS TRÁMITES. Para la instalación de cualquier valla publicitaria en jurisdicción del Municipio, se requieren los siguientes documentos:

a. Solicitud escrita en la cual se expresa el texto del aviso, autorización del propietario de lote, lugar y fecha, nombres y apellidos, documento de identidad y dirección del solicitante, material a emplear, número de vallas y su localización exacta.

b. Si el solicitante es contribuyente, debe presentar un certificado de Industria y Comercio y estar a paz y salvo con el Fisco Municipal por todo concepto.

c. Una vez revisada la documentación, la Secretaría de Planeación en un término de cinco días hábiles, emitirá el respectivo certificado de ubicación, requisito básico para la expedición de la licencia por parte de la Alcaldía Municipal.

d. La licencia de Planeación para construir o urbanizar, comprenderá únicamente la autorización para colocar vallas transitorias, dentro del área de dicha construcción relacionadas con la firma constructora o financiadora.

CAPITULO V
IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 121. FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto a Espectáculos Públicos de que trata este Estatuto está autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y cedido por la Nación a los Municipios por el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, ratificada por el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, Ley 181 de 1995, la Ley 1493 de 2011 y el Decreto Reglamentario 1258 de 2012.

PARÁGRAFO. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio y es independiente del que le corresponde a COLDEPORTES.

ARTÍCULO 122. HECHO GENERADOR Y CAUSACION. El hecho generador lo constituye la presentación o celebración de toda clase de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

El impuesto se causa al momento de la venta de la boleta, tiquete o documento que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

PARAGRAFO. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, auditorios, plazas, estadios u en otros edificios o lugares, en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 123. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Espectáculos Públicos es el valor de los ingresos brutos obtenidos sobre el total de todas y cada una de las boletas o elemento equivalente de entrada personal al espectáculo o el total pagado por el derecho a ingresar al espectáculo.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de espectáculos en donde se utilice el sistema de pago por derecho a una mesa o cover charge, la base gravable corresponde a los ingresos brutos que se obtengan de ese derecho. Si el sistema de pago es el canje, la base gravable es el valor presunto del canje.

PARÁGRAFO 2. Los eventos de carácter deportivo están exentos de este impuesto, siempre y cuando correspondan a torneos oficiales, organizados por la respectiva Liga o Federación.

ARTÍCULO 124. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Villanueva – Santander, de todo espectáculo público que se realice en su jurisdicción y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 125. SUJETO PASIVO. Es el organizador o empresario responsable o quien presente el espectáculo, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho.

ARTÍCULO 126. TARIFA. La tarifa aplicable es del diez por ciento para cualquier clase de espectáculo público aplicada sobre la base gravable definida en el artículo 119 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 127. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio, deberá elevar ante la Secretaría General y de Gobierno, solicitud de permiso en la cual indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Administración Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Administración Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de Sayco
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el departamento de policía, cuando a juicio de la Administración Municipal ésta lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería Municipal de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO 1. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO 2. Los espectáculos públicos de carácter permanente, deberán poseer el permiso de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de Gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición sólo se requerirá que la Tesorería Municipal lleve el control de la boletería respectiva con el fin de establecer la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva liquidación.

ARTÍCULO 128. GARANTÍA DE PAGO. El contribuyente del impuesto de espectáculos públicos deberá otorgar previamente una caución consistente en el quince por ciento del valor total del aforo autorizado del sitio donde se realizará el evento con el propósito de garantizar el pago de las obligaciones tributarias que genere el evento. Esta caución puede consistir en:

1. cheque de gerencia
2. póliza expedida por compañía de seguros, aceptada por la administración municipal y autorizada por la superintendencia financiera, con vigencia desde el día anterior al espectáculo y seis (6) meses más.

PARÁGRAFO 1. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración Municipal se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

PARÁGRAFO 2. El funcionario que autorice o permita la presentación de un espectáculo público sin el lleno de los requisitos exigidos en el presente Estatuto, se hará acreedor a las sanciones disciplinarias y económicas establecidas.

ARTÍCULO 129. DE LA BOLETERIA. Las boletas serán selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente a la realización del espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar y revisar las boletas de qué trata el presente artículo.

La persona responsable de la presentación del espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo.

La Alcaldía o dependencia delegada para autorizar el espectáculo, sólo podrá expedir el permiso para la presentación del mismo, cuando la Administración hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 130. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos la realizará la administración tributaria sobre la boletería vendida por entrada a los mismos, para lo cual el responsable deberá presentar a la administración municipal las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla que en tres ejemplares debe contener: fecha, cantidad, diferentes localidades y precios, el producto bruto por localidad o clase, los tiquetes o boletas a favor y demás requisitos que solicite la Tesorería Municipal.

Las boletas serán selladas en la Administración Municipal y devueltas al interesado para que en el plazo fijado en el Parágrafo 1 de este artículo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARAGRAFO 1. Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a pagar mensualmente el impuesto, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales el pago del impuesto, se efectuará en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo y dentro de los tres días hábiles siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARAGRAFO 2. La omisión en la presentación y pago del impuesto faculta al Municipio para hacer efectiva la garantía otorgada e iniciar el proceso de determinación del impuesto.

ARTÍCULO 131. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas deberán tener como mínimo las siguientes características:

1. Nombres y apellidos o razón social del responsable del espectáculo.
2. Numeración consecutiva preimpresa por medios técnicos.
3. Descripción específica o genérica del espectáculo.
4. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
5. Valor de la boleta.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE ENTRADAS. La Administración Municipal, podrá por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 133. CLASES DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, los siguientes:

1. Los circos con animales
2. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
3. Las corridas de toro y las Corralejas
4. Peleas de gallos.
5. Las ferias y exposiciones.
6. Las carreras y concursos de carros y de motos.
7. Carreras hípicas
8. Las exhibiciones deportivas.

9. Las presentaciones en los recintos con el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge)
10. Los desfiles de modas y reinados.
11. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada y que no sean consideradas como Espectáculos públicos de las Artes Escénicas al tenor de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 134. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos provenientes del impuesto de espectáculos públicos, se destinarán a la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los escenarios deportivos, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 135. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los Espectáculos públicos de las Artes Escénicas (Ley 1493 de 2011 y Dec. 1258 de 2012)
2. Las exhibiciones cinematográficas. (Ley 814 de 2003 art. 22)
3. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA o la entidad que la sustituya.
4. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.

PARÁGRAFO. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 136. ESPECTÁCULO PÚBLICO GRATUITO. Cuando en un establecimiento o escenario público se escenifique un espectáculo público por el cual no se cobre ningún valor por ingreso o disfrute, los propietarios o empresarios no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios, sin previa autorización de la Secretaría General y de Gobierno Municipal, en el cual ocho días previos a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expenderse.

CAPITULO VI
IMPUESTO AL DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 137. FUNDAMENTO LEGAL. Este impuesto está autorizado por la Ley 20 de 1908 Articulo 17; Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 138. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor en la jurisdicción municipal, sea porcino, ovino, caprino y demás especies menores.

ARTÍCULO 139. BASE GRAVABLE. Se determina a partir de cada cabeza de ganado menor a sacrificar.

ARTÍCULO 140. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Villanueva – Santander y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 141. SUJETO PASIVO. Lo será la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora o comisionista del ganado menor a sacrificar.

ARTÍCULO 142. TARIFA. La tarifa correspondiente será del veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada animal a sacrificar.

ARTÍCULO 143. MOMENTO DE LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación y pago respectivo se ejecutará en la caja de la Tesorería Municipal Municipal, previo al sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

ARTÍCULO 144. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

ARTÍCULO 145. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería Municipal, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 146. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO VII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 147. FUNDAMENTO LEGAL. Este impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 y por el Decreto 1333 de 1986 en su artículo 233.

ARTÍCULO 148. HECHO GENERADOR. Lo constituye la construcción, remodelación, ampliación, modificación, adecuación, reparación, mejora o adición de un bien inmueble.

PARAGRAFO 1. Para efectos del presente artículo, la Secretaría de Planeación Municipal expedirá la respectiva licencia únicamente cuando el contribuyente haya cancelado el impuesto de Delineación Urbana.

PARAGRAFO 2. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

No se requerirá licencia urbanística en los casos previstos en el artículo 192 del Decreto Ley
Antitramites 0019 de 2012.

ARTÍCULO 149. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana son los metros cuadrados a construir. En tratándose de la refacción de construcciones ya existentes, la base gravable será el avalúo catastral del predio que se va a remodelar, ampliar, modificar, adecuar o reparar.

ARTÍCULO 150. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Villanueva – Santander y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 151. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales y principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la jurisdicción de Villanueva - Santander y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien tenga la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la jurisdicción de Villanueva – Santander y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del

acto de reconocimiento de construcción, en los términos del artículo 19 del Decreto 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen

ARTÍCULO 152. TARIFAS. Se establecen las siguientes tarifas:

1. Para la construcción de nuevas edificaciones, la tarifa será el equivalente al veinte por ciento de un salario mínimo diario legal vigente, por cada metro cuadrado a construir.
2. Para la construcción de vivienda nueva de interés social por el sistema de autoconstrucción, se aplicará una tarifa equivalente al dos por ciento de un salario mínimo diario legal vigente por cada metro cuadrado a construir.
3. Cuando se trate de refacción de edificaciones ya existentes, la tarifa será del cero punto cinco por ciento del avalúo catastral del predio que se va a remodelar, ampliar, modificar, adecuar o reparar; esta tarifa no podrá ser inferior a un salario mínimo diario legal vigente y en ningún caso podrá superar los sesenta y cinco salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 153. CAUSACION, LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de DELINEACIÓN URBANA se causa cada vez que se presente el hecho generador.

Este impuesto se liquida multiplicando la base gravable por la tarifa. Los gravámenes serán liquidados por la Secretaría de Planeación Municipal y cancelados en la Tesorería Municipal Municipal.

El pago se hará en el momento de entrega de la liquidación, siendo éste, requisito indispensable para la expedición de la licencia correspondiente o documento respectivo.

CAPITULO IX (TRANSITORIO)
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 154. FUNDAMENTO LEGAL Y DEFINICION. Está autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

ARTÍCULO 155. DEFINICIION. El alumbrado público se define como es el servicio de iluminación de las vías y parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural, jurídica o sociedad de hecho, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar visibilidad adecuada para el desarrollo normal de las actividades de la comunidad.

ARTÍCULO 156. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el uso o beneficio del servicio de alumbrado público en el municipio de Villanueva – Santander.

ARTÍCULO 157. BASE GRAVABLE. La base gravable podrá determinarse por el consumo de energía eléctrica que utilizan los usuarios, facturado por la empresa que suministra este servicio público domiciliario. Sin embargo, a otros usuarios el impuesto se cobrará aplicando una tarifa fija o variable que puede ser mensual o anual.

ARTÍCULO 158. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Villanueva – Santander y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 159. SUJETO PASIVO. Los usuarios residenciales y no residenciales, regulados y no regulados, del servicio de público domiciliario de energía eléctrica de la jurisdicción del Municipio de Villanueva – Santander.

ARTÍCULO 160. TARIFAS Y EXENCIONES. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de alumbrado público, están obligados a pagar una tasa mensual sobre el consumo equivalente a:

1. El 18% si se trata de usuarios clasificados en el Sector Urbano.
2. El sector rural se exceptúa del cobro del impuesto.

ARTÍCULO 161. DE SU RECAUDO. El Municipio es responsable de la administración de este impuesto. No obstante, se autoriza al Alcalde Municipal para que establezca convenios de recaudo con empresas que presten o llegaren a prestar el servicio de alumbrado público en el Municipio de Villanueva – Santander.

PARÁGRAFO 1. Según convenio interadministrativo firmado con la empresa ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P, en su condición de prestadora del servicio de alumbrado público, será quien a través de la facturación que expida por el cobro del servicio de energía eléctrica, aplique las tarifas, liquide, recaude y cobre lo correspondiente al impuesto sobre este servicio, para su posterior informe a la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 2. El cobro del impuesto se realizará en la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica, siempre y cuando, el valor facturado a los usuarios por concepto del impuesto de alumbrado público, no supere los costos de la prestación del servicio para el municipio.

ARTÍCULO 162. DESTIN0 DEL IMPUESTO. Los recursos que se obtengan por el Impuesto al servicio de alumbrado público, serán destinados al pago de la operación, administración, mantenimiento, modernización, reposición, expansión y al suministro de energía del sistema de alumbrado público

ARTÍCULO 163. VIGENCIA. En virtud del artículo 191 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015, los artículos 154 – 155 – 156 – 157 – 158 – 159 – 160 – 161 – 162 estarán vigentes hasta el 8 de junio de 2016, plazo que determinó el Parágrafo Transitorio para adoptar la contribución de alumbrado público o durante la vigencia de la prórroga del contrato suscrito con anterioridad a la expedición de la reglamentación del citado artículo 191.

CAPITULO X
IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 164. FUNDAMENTO LEGAL. Artículo 11 de la Ley 69 de 1946, Ley 33 de 1968, Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 165. HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos de este Estatuto se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 166. BASE GRAVABLE. La base gravable será el mismo valor de la emisión de las pólizas y, por consiguiente será igual al valor de multiplicar el número de socios por el valor de la cuota de que se trate y por el número total de cuotas.

ARTÍCULO 167. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Villanueva – Santander y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 168. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes.

ARTÍCULO 169. TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 170. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el municipio, se compondrán de cien (100) socios, cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTÍCULO 171. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE. Serán las siguientes:

1. Pagar en la Tesorería Municipal Municipal el correspondiente impuesto.
2. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
3. Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres días siguientes a la realización.

4. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO 1. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el derecho a la explotación de rifas.

PARÁGRAFO 2. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que éste considere conveniente.

ARTÍCULO 172. GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 173. SOLICITUD DE PERMISO. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Tesorería Municipal Municipal, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de las series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota semanal.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Tesorería Municipal.
8. Recibo de la Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del Impuesto correspondiente.

PARÁGRAFO. Las pólizas de los clubes deben ser presentadas a la Tesorería Municipal para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 174. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso lo expedirá la Secretaría General y de Gobierno y tiene una vigencia de un año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 175. FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en la jurisdicción del Municipio sin el permiso de la Secretaría General y de Gobierno, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 176. VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Tesorería Municipal practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

ARTÍCULO 177. FORMA DE PAGO. El impuesto debe ser cancelado en el momento en que la Tesorería Municipal, una vez que el responsable efectúe la solicitud, proceda a la liquidación del impuesto y expida el correspondiente recibo de pago.

CAPITULO XI
RIFAS LOCALES – DERECHOS DE EXPLOTACION

ARTÍCULO 178. FUNDAMENTO LEGAL. Los Derechos de que trata este capítulo están autorizados por la Ley 643 de 2001, el Decreto 1968 de 2001 y demás normas reglamentarias y complementarias y existe el hecho generador solo si la Rifa se realiza exclusivamente en la jurisdicción del Municipio de Villanueva – Santander.

ARTÍCULO 179. CONCEPTO DE RIFAS. Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Toda Rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 180. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Villanueva – Santander y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 181. SUJETO PASIVO: Toda persona sea natural, jurídica o sociedad de hecho que realicen cualquier clase de rifa en la jurisdicción de éste Municipio.

ARTÍCULO 182. HECHO GENERADOR: la emisión y puesta en circulación de la boletería para participar en la Rifa.

ARTÍCULO 183. BASE GRAVABLE: Es el valor de los ingresos brutos de la Rifa resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

ARTÍCULO 184. TARIFA: Corresponden al catorce por ciento (14%) de los Ingresos brutos

ARTÍCULO 185. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Según lo contemplado por el Artículo 28 de la Ley 643 de 2001, y al Artículo 3 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, corresponde al Municipio la explotación de las rifas que operen exclusivamente dentro de su jurisdicción

ARTÍCULO 186. DE LA EXPLOTACIÓN Y FORMA DE PAGO. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento del valor de las boletas emitidas.

PARÁGRAFO. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 187. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

PARÁGRAFO. Se prohíben las Rifas con premios en dinero. (Ley 643 de 2001 Articulo 27 y Decreto 1968 de 2001 articuló 2°). Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 188. EXENCIONES. Únicamente están exentas de pagar los derechos de explotación las rifas que realicen el cuerpo de Bomberos del Municipio, para financiar sus actividades. No obstante, deberá cumplir con toda las disposiciones relativas a estas. Las demás rifas, así sea las que realicen entidades sin ánimo de lucro o con fines eminentemente de carácter social, deben pagar los derechos establecidos.

ARTÍCULO 189. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente; esta autorización estará a cargo de la Secretaría del Interior y de Gobierno, previo cumplimiento de los requisitos de operación.

ARTÍCULO 190. REQUISITOS DE OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con anterioridad no inferior a cuarenta y cinco días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita al Municipio en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.

4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 191. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
    a) El número de la boleta;
    b) El valor de venta al público de la misma;
    c) El lugar, la fecha y hora del sorteo;
    d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
    e) El término de la caducidad del premio;
    f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;

g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;

h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;

i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;

j) El nombre de la rifa;

k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de Imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 192. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente con anticipación de 2 días, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo anterior.

ARTÍCULO 193. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior.

ARTÍCULO 194. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los

compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 195. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 196. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente capítulo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 197. MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. En consideración con la participación del Municipio en el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, sus derechos, autorizaciones, fiscalización, sanciones, registros, destinación y demás se aplicará lo previsto en la Ley 643 de 2001 y las normas posteriores que la reglamenten, adicionen o modifiquen.

PARAGRAFO. La explotación de los juegos localizados y de los juegos novedosos, de los eventos deportivos, caninos y similares, corresponde a ETESA, hoy COLJUEGOS, en concordancia con las Leyes 643 de 2001 y 1393 de 2010 y el Decreto 4142 de 2011.

ARTÍCULO 198. DESTINACION DEL LOS RECURSOS. Los recursos que se obtengan por la explotación de rifas, serán destinados al Fondo Local de Salud e invertidos en el Sector Salud.

TITULO II

PARTICIPACIONES, CONTRIBUCIONES, SOBRE TASAS, ESTAMPILLAS, DERECHOS Y TASAS

CAPITULO I
PARTICIPACION EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 199. FUNDAMENTO LEGAL. Este impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1968, 14 de 1983, 44 de 1990, 488 de 1998 Art. 138, 633 de 2000 Art. 107, 769 de 2002, 1005 de 2006; Decreto 1333 de 1986, Decreto Reglamentario 2654 de 1998; la Ordenanza 051 de enero de 1999

ARTÍCULO 200. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados, que según la dirección informada por el contribuyente corresponda a la jurisdicción de este Municipio.

ARTÍCULO 201. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, fijado anualmente por resolución expedida por el Ministerio de Transporte; para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARÁGRAFO. Si el vehículo no se encuentra ubicado en la resolución del Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 202. VEHÍCULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto, los vehículos automotores nuevos y usados, salvo los siguientes:

1. Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta de 125 cc de cilindrada;
2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
4. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga;
5. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

PARÁGRAFO. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

ARTÍCULO 203. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 204. PARTICIPACION EN EL RECAUDO. Del total del recaudo por concepto de impuesto, sanciones e intereses, al Municipio de Villanueva – Santander, le corresponde el 20% por aquellos automotores de su jurisdicción y que la dirección informada por el contribuyente corresponda al Municipio.

ARTÍCULO 205. CAUSACIÓN. El impuesto se causa el primero de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 206. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán suministradas anualmente por el Gobierno Nacional mediante Decreto, y estarán dadas en porcentajes que serán aplicables a su respectivo valor comercial.

PARÁGRAFO. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

ARTÍCULO 207. DECLARACIÓN Y PAGO. Se declarará y pagará anualmente, conforme a lo establecido en el artículo 146 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 106 de la Ley 633 de 2000.

ARTÍCULO 208. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento de Santander.

ARTÍCULO 209. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARÁGRAFO. El traslado y rematrícula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

CAPITULO II
PARTICIPACION EN EL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 210. FUNDAMENTO LEGAL. Este impuesto está autorizado por Ley 8a de 1909, Decreto 1222 de 1986 Artículos 161 y162 y la Ordenanza 077 de 2014.

ARTÍCULO 211. HECHO GENERADOR. El impuesto lo constituye el sacrificio de ganado mayor en la jurisdicción del Municipio de Villanueva – Departamento de Santander, independiente del sexo o edad del animal.

ARTÍCULO 212. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos las personas naturales o Jurídicas propietarios particulares, asociados o uniones temporales del ganado a sacrificar.

Además serán responsables directos del impuesto y las sanciones a que haya lugar, los frigoríficos, expendedores y transportadores de carne en canal, cuando no puedan demostrar la procedencia del ganado que sacrifican, expenden o trasportan.

Toda persona natural o jurídica, bien sea del orden público o privado dedicado al sacrificio del ganado mayor deberá contar para el ejercicio de su actividad con las debidas autorizaciones de funcionamiento expedidas por las autoridades competentes, del nivel Municipio. En caso de no poseer dichas autorizaciones o encontrarse en trámite, no podrá permitirse el degüello de ganado.

PARÁGRAFO 1. Quien transporte carnes en canal dentro del Municipio, deberá acreditar la autorización respectiva.

El transportador autorizado de carne en canal, deberá portar la Guía de Transporte expedida por el Municipio y cuando quien comercialice la carne sea directamente la planta de sacrificio o frigoríficos dicho documento deberá indicar: el nombre del destinatario, Nit o cédula de ciudadanía, localidad, cantidad de carne en kilogramos, y la planta de sacrificio.

PARÁGRAFO 2. CONTROL AL SACRIFICIO. El matadero, frigorífico, o establecimiento similar en su calidad de responsables del impuesto de degüello, deberán llevar un registro del sacrificio de ganado, en los términos exigidos por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979.

El que tenga conocimiento de la falta de registro o la negativa a exhibirlo, por parte del administrador del frigorífico, será informada a la Tesorería Municipal del Municipal para la correspondiente investigación penal o disciplinaria.

ARTÍCULO 213. ASPECTO CUANTITATIVO. En este tributo se mezclan los conceptos de base gravable y tarifa, a través de una tarifa fija que se aplicará a cada cabeza de ganado mayor hembra o macho sujeto a sacrificio en el Municipio de Villanueva – Santander.

ARTÍCULO 214. TARIFA. La tarifa del impuesto de degüello de ganado mayor en jurisdicción del Municipio de Villanueva – Departamento de Santander, es de medio salario mínimo diario legal vigente, por animal sacrificado.

ARTÍCULO 215. CAUSACIÓN. El impuesto se causará en el momento de la expedición de la guía de degüello para el respectivo sacrificio.

PARÁGRAFO. El matadero, frigorífico, o establecimiento similar en su calidad de responsables del impuesto de degüello, deberán expedir la correspondiente guía de degüello, con fecha y número consecutivo en que conste el total de cabezas de ganado mayor sacrificado, el número de cabezas de ganado mayor introducidos de otros Municipios, el valor unitario del impuesto y el total del impuesto cancelado.

ARTÍCULO 216. DECLARAGIÓN Y PAGO. El período de declaración de este impuesto es semanal. Los mataderos, frigoríficos o establecimientos similares en su calidad de responsables del impuesto de degüello deberán declarar y pagar dentro de los siete (07) días calendario siguientes al vencimiento de cada período gravable, los dineros liquidados, retenidos, recaudados y declarados por concepto del impuesto, en los formularios y en las entidades financieras que al efecto establezca la administración departamental.

ARTÍCULO 217. PARTICIPACION EN EL RECAUDO. Del total del recaudo por concepto de impuesto, sanciones e intereses, al impuesto de degüello de ganado mayor, al Municipio de Villanueva – Santander, le corresponde el 100% del impuesto de conformidad con el artículo 176 de la Ordenanza 077 de 2014.

ARTÍCULO 218. ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y COBRO. La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro coactivo, corresponde a la Tesorería Municipal Municipal.

CAPITULO III
PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

ARTÍCULO 219. FUNDAMENTO LEGAL. Artículo 82 de la Constitución Nacional, Leyes 9ª de 1989, 3ª de 1991, 388 de 1997 y 812 de 2003; Decreto Ley 0019 de 2012; Decretos 1599 de 1998, 1788 de 2004, 2181 de 2006, 4300 de 2007.

ARTÍCULO 220. Noción. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital.

Los concejos municipales y distritales establecerán mediante acuerdos de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 221. DEFINICIÓN.

1. Es el mayor valor por metro cuadrado que obtienen los predios, generado por una decisión urbanística de las que tratan los artículos 74, 75,76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997;
2. Es el incremento del precio del suelo derivado de una acción administrativa;
3. Es el aumento del valor de un inmueble por razones distintas al trabajo o a la actividad productiva de su propietario o poseedor.

ARTÍCULO 222. HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la Participación en la Plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen o modifiquen. Se consideran hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

4. La ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) o en los instrumentos que lo desarrollen, o modifiquen, se especificarán y delimitarán las zonas o sub zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de este Estatuto, los conceptos urbanísticos de cambio de uso, aprovechamiento del suelo, e índices de ocupación y de construcción serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2. Los predios a la fecha de expedición del presente estatuto, que se encuentren en zonas rurales o de expansión urbana, que ya hayan sido construidos, estarán exentos del pago de la participación de la plusvalía.

ARTÍCULO 223. EFECTO PLUSVALÍA O BASE GRAVABLE. Para estimar el efecto Plusvalía o base gravable de los hechos generadores, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto Plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
b) Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
c) El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los incisos b) y c) de este numeral. El efecto total de la Plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

2. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto Plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
b) Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
c) El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los incisos a) y b) de este numeral. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

3. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto Plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
b) El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto Pusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
c) El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto Plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la anticipación en la Plusvalía.

4. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) El efecto de Plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este

efecto, la Administración Municipal, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la Plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 388 de 1997.
b) En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la Ley 388 de 1997.
c) La participación en la Plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 181 del decreto Ley 0090 de 2012.

PARÁGRAFO. Para efectos del cálculo del efecto Plusvalía establecido en este artículo, se procederá según el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 y lo dispuesto en el Decreto 1788 de 2004.

Para la liquidación del efecto de Plusvalía, se atenderá lo previsto en el Art. 81 de la Ley 333 de 1997

ARTÍCULO 224. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la Participación en la Plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la Administración Municipal revise el efecto Plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la Administración Municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 225. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Villanueva – Santander y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 226. SUJETO PASIVO. Será toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora del inmueble respecto del cual se haya declarado el efecto Plusvalía.

ARTÍCULO 227. TASA DE PARTICIPACIÓN. El Concejo Municipal, por iniciativa del Alcalde, establecerá la Tasa de Participación que se imputará a la Plusvalía generada, la cual será del dos por mil sobre el avalúo catastral del predio. Entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

PARÁGRAFO 1. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores para el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. En razón a que el pago de la Participación en la Plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 229 de este capítulo, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 228. LIQUIDACIÓN. Con base en la determinación del efecto de Plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación, el Alcalde Municipal o quien haga sus veces liquidará, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 229. EXIGIBILIDAD Y COBRO. La Participación en la Plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de Plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que tratan los artículos 74 de la Ley 388 de 1997 y 204 de este Estatuto.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la Participación en la Plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la Participación en Plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto Plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de Plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra

cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el Alcalde Municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la Ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4. Los Consejos Municipales podrán exonerar del cobro de la Participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

ARTÍCULO 230. FORMAS DE PAGO. La Participación en la Plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.

2. Transfiriendo al Municipio una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la Administración Municipal sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente al Municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Municipio adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 231. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALÍA. El producto de la participación en la plusvalía a favor de los municipios y distritos se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas del Municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías

ARTÍCULO 232. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la Administración Municipal opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto Plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 222 del presente capítulo, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos

fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 233. DEFINICIONES. Para efectos de la estimación y liquidación de la Participación en Plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **APROVECHAMIENTO DEL SUELO.** Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio;
2. **CAMBIO DE USO.** Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior;
3. **EFECTO DE PLUSVALÍA.** Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.
4. **ÍNDICE DE OCUPACIÓN.** Es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio;
5. **ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

CAPITULO IV

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 234. FUNDAMENTO LEGAL. Leyes 25 de 1921, 113 de 1937, 1ª de 1943, 105 de 1993, 383 de 1997; Decreto Legislativo 868 de 1956; Decretos 1604 de 1966, 3160 de 1968, 1333 de 1986;

ARTÍCULO 235. DEFINICIÓN. Es un gravamen real sobre la propiedad inmueble, como consecuencia del mayor valor económico que adquieren por la construcción de una obra de interés público que se asigna a los propietarios y/o poseedores de aquellos bienes inmuebles. Se podrán construir por valorización todo tipo de obras de interés público que generen un mayor valor en la propiedad inmueble.

PARÁGRAFO 1. Los propietarios o poseedores particulares, podrán solicitar a la Secretará de Planeación Municipal la realización de una obra no incluida en el plan de inversiones o en el plan de desarrollo, por el sistema de contribución de valorización para que la evalúe y si es el caso la ponga a consideración del Concejo Municipal posteriormente decretarse.

PARÁGRAFO 2. Además de las obras que se ejecuten en éste Municipio por el sistema de valorización se podrán cobrar contribuciones de valorización por obras ejecutadas en el Municipio por la nación, departamento de Santander, el municipio, o cualquier entidad de derecho público, previa autorización del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 236. HECHO GENERADOR. La construcción de obras de interés público que lleven a cabo la Nación, el Departamento o el Municipio, a condición de que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 237. CAUSACIÓN. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuye, y se puede comenzar a pagar antes de construida la obra, simultáneamente con la construcción, o una vez terminada la misma**.**

ARTÍCULO 238. BASE GRAVABLE. Se tendrá como base gravable el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados.

PARÁGRAFO. El Municipio teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 239. COSTO DE LA OBRA. Se entiende por costo, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento más, destinado a gastos de distribución y recaudación de la contribución.

ARTÍCULO 240. SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Villanueva – Santander, cuando ejecute las obras, como acreedor concreto de los recursos invertidos, y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 241. SUJETO PASIVO. Lo serán los beneficiados en sus inmuebles con la ejecución de una obra de interés público, entendiendo por estos a los titulares del derecho real, toda vez que es en virtud de ello como se genera el cobro.

ARTÍCULO 242. TARIFA. Consistirá en el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiario y serán señaladas por el Concejo Municipal, así como el sistema y método de distribución, y los mecanismos para establecer los costos y beneficios del proyecto. Cuando el Concejo Municipal así lo disponga, la tarifa o porcentaje de distribución podrá ser determinada por la entidad encargada de distribuir y cobrar la contribución de valorización.

ARTÍCULO 243. CONCEPTO DE DISTRIBUCIÓN. Se entiende por distribución el proceso y el acto administrativo mediante el cual se determina el presupuesto o costo de la obra, el monto distribuible, los métodos de distribución, la fijación de plazos y forma de pago con el fin de determinar la contribución que deba pagar cada propietario o poseedor del inmueble beneficiado por una obra o plan de obras acordado por el sistema de la contribución por valorización.

PARÁGRAFO. Dentro del sistema y método que establezca el Concejo Municipal se deberán contemplar formas de participación y control de los beneficiarios y tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de planeación municipal, y en la capacidad económica del contribuyente.

ARTÍCULO 244. RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA. La Secretaría de Planeación Municipal expedirá la resolución distribuidora mediante la cual se determinará lo que cada propietario o poseedor ha de pagar, de acuerdo con el beneficio económico obtenido en sus predios por razón de la obra o plan de obras de interés público. La resolución distribuidora de una contribución, se notificará a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su expedición por medio de edicto que se fijará por el término de quince (15) días hábiles en lugar público de la Secretaría de Planeación Municipal; vencido dicho término se entenderá surtida la notificación.

El edicto deberá contener la siguiente información:

a. Texto de la parte resolutiva del acto administrativo.
b. Nombre de los propietarios o poseedores beneficiados con la obra.
c. Dirección del predio indicando su área o frente según el caso.
d. Factor o coeficiente de beneficio.

e. Identificación catastral del predio.

f. Monto de la contribución.

g. Plazo para el pago de la contribución.

h. Valor y vencimiento de la cuota inicial, si la hubiera.

i. Número y valor de las cuotas mensuales de amortización.

j. Recursos procedentes y formas de interponerlos.

k. Se expresará además, que cuando recaigan gravámenes sobre predios pertenecientes a una sucesión, se entenderán notificados los herederos, el cónyuge, el curador de los bienes y el administrador de la comunidad o albacea.

PARÁGRAFO. Simultáneamente con la fijación del edicto, se anunciará por medio de un aviso que ha sido expedida la resolución distribuidora de la correspondiente obra y que se ha fijado el edicto en lugar determinado. El aviso se deberá publicar por lo menos en un periódico de alta circulación y de una radiodifusora de amplia sintonía en el municipio de Villanueva – Santander.

En el mismo aviso y con ilustraciones gráficas, se describirá la zona dentro de la cual queden comprendidos todos los predios gravados y se indicará cuál es el recurso legalmente procedente contra la resolución que se está notificando y la forma como debe ser interpuesto por el interesado.

ARTÍCULO 245. MÉTODOS PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO. Para el cálculo del beneficio, la Secretaría de Planeación, podrá optar por alguno de los siguientes métodos:

a) **Método de los Frentes:** Se entiende por frente la longitud del inmueble que delimita una zona o área de uso público. Este método se utiliza para la distribución de obras de beneficio directo, es decir, cuando los predios con frente al proyecto absorben la totalidad del beneficio. Se utiliza para obras tales como pavimentos, carpetas asfálticas, construcción de andenes, iluminación, etc. Para liquidar la contribución aplicando este método, se divide el monto total que ha de distribuirse, por la suma de los metros frente a la obra de los predios beneficiados, con lo cual se obtiene el factor de conversión por metro lineal de frente. Luego, al multiplicar la longitud en metros del frente de cada inmueble por el factor de conversión, resultan las correspondientes contribuciones de valorización.

b) **Método de las Áreas:** Se utiliza para la distribución de obras donde el beneficio es proporcional al área del inmueble beneficiado. Aplica en las obras donde el metro cuadrado de tierra se valoriza lo mismo, sea cual

fuere el punto de la zona de influencia donde se encuentre el predio beneficiado, sin consideraciones de distancia a la obra, valor de la tierra, topografía, usos, etc. Se aplica o emplea en obras de prestación de servicios públicos las cuales determinarán un cubrimiento total en una determinada área, por ejemplo: obras de acueducto, alcantarillado, estructuras hidráulicas, canalización de ríos y quebradas. Para liquidar la contribución siguiendo este método, se toma el monto total que ha de distribuirse y se divide por la suma en metros cuadrados de las áreas de los terrenos beneficiados por la obra, operación de la cual resulta la cifra que debe pagar cada predio por metro cuadrado, o sea, el factor de conversión. Luego se multiplica el área de cada inmueble por el factor de conversión y se obtiene así la contribución de valorización.

c) **Método de las Zonas:** Mediante este método la distribución se efectúa en zonas paralelas al eje del proyecto, determinadas por líneas de igual beneficio. Las zonas absorben un porcentaje decreciente del beneficio a medida que se alejan del eje del proyecto. Se aplica para obras tales como, ensanche y apertura de vías, y canalización de ríos y quebradas.

d) **Método Combinado de Áreas y Frentes:** Se distribuye el cincuenta por ciento (50%) del la obra en proporción al frente de los inmuebles y el otro cincuenta por ciento (50%) en proporción al área de los inmuebles, combinando los dos métodos indicados. Con este método resultan contribuciones más ajustadas a la realidad del beneficio recibido, pues en cierta forma se tiene en cuenta la configuración de los inmuebles. Aplica principalmente a obras de pavimentación, alcantarillado y mejoramiento de calles.

e) **Método de los Avalúos:** El beneficio se calcula en forma proporcional a la diferencia de los avalúos de los inmuebles, antes y después de la ejecución de las obras. Este método se puede calcular para cualquier clase de obras y es el más preciso, pues se parte de datos reales, sin supuestos, pero para ello se requiere:

- Disponer del avalúo de todos los inmuebles antes y después de la ejecución y puesta en servicio del proyecto, lo cual sería una labor inmensamente dispendiosa.
- Disponer de recursos diferentes a la misma contribución para la construcción de la obra, ya que los recaudos de la contribución solo se efectúan después de ejecutadas las obras.

f) **Método de los Factores de Beneficio:** Es el más completo, pues toma como base para la distribución de las contribuciones, las áreas de los inmuebles, pero calificando en cada uno de ellos, separadamente y mediante la utilización de factores, las respectivas características y

condiciones individuales de los predios en relación con la obra. Los beneficios se obtienen empleando un coeficiente numérico, obtenido con base en todos los factores que pueden influir en el mayor valor de los inmuebles, tales como la distancia y acceso a la obra, valor de los terrenos, forma de cada inmueble, cambios de uso a causa de la obra, topografía, calidad de la tierra, y situación socioeconómica de los distintos sectores de la zona de influencia.

g) **Método del Doble avalúo comercial para toda la zona.** Consiste en avaluar, para la misma fecha, cada uno de los inmuebles incluidos en la zona de estudio o zona de citación, sin obra (situación actual) y con la obra, como si ésta ya estuviera construida y en funcionamiento.

h) **Método del Doble avalúo comercial por franjas.** Consiste en demarcar zonas paralelas alrededor de los polos de desarrollo identificados a diferentes distancias y proceder a avaluar, para la misma fecha, algunos puntos característicos situados al interior de cada franja, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera construida y en funcionamiento, definiendo la diferencia de valor para cada franja.

i) **Método Por analogía o comparación con obras similares.** Consiste en seleccionar una obra o proyecto ya ejecutado y en pleno funcionamiento, con características similares de la obra que se va a ejecutar, para aplicar los resultados de la obra ejecuta en la obra a ejecutar.

j) **Método Por analogía o comparación con zonas con características similares.** Consiste en seleccionar una zona o área, con características similares a la que se estima generará la obra que se va a ejecutar, para trasladar el comportamiento de los valores de la tierra a los sectores donde se ejecuta o se ejecutará la obra.

k) **Método del Doble avalúo por muestreo.** Consiste en avaluar en un mismo periodo o fecha, la tierra, sin obra (situación actual) y con obra, como si estuviera ésta construida y en funcionamiento, considerando situaciones homogéneas y/o análogas con los predios y/o inmuebles similares. La metodología para seleccionar el número de puntos a valuar de la zona de estudio, se realiza por un sistema de muestreo, determinando el nivel de confiabilidad y el grado de error esperados.

ARTÍCULO 246. ACUERDO QUE DECRETA LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION. Es el acto administrativo mediante el cual el Concejo Municipal da vida jurídica a la ejecución de una obra por el sistema de contribución de valorización. Debe contener:

a) Considerandos: Se refiere a la justificación de la obra, al cumplimiento de los requisitos para ser decretado y el origen respecto a la iniciativa de la obra, y a la aprobación del estudio de pre factibilidad.

b) Parte resolutiva: Estará constituida por el sistema, el método, para definir la contribución y el beneficio así como la forma de hacer su reparto.

c) La autorización expresa para establecer el cobro determinando las obras públicas que lo generaran.

ARTÍCULO 247. CONVOCATORIA. Dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha en que se produjo el acuerdo que decreta la contribución, se publicará un aviso de amplia circulación en el Municipio y por una radiodifusora local, para que los propietarios o poseedores denuncien sus predios.

ARTÍCULO 248. DENUNCIA DE PREDIOS. Toda persona propietaria o poseedora de un bien inmueble localizado dentro de la zona de citación, de una obra de interés público, previamente determinado por la Secretaría de Planeación Municipal deberá hacer denuncia del predio o de los predios que le pertenecen y que estén ubicados en dicha zona e informará a la Administración Municipal los probables errores que se encuentren en el censo que para el efecto elabore la Secretaría de Planeación Municipal.

Como consecuencia de lo anteriormente preceptuado, serán imputables al contribuyente los errores que tengan como origen la omisión de hacer denuncia del predio o las equivocaciones en que incurra al hacerlo.

ARTÍCULO 249. ZONA DE CITACIÓN. Entiéndase por zona de citación la extensión o área superficiaria a la cual se supone llegará el beneficio generado por la construcción de una obra de interés público.

ARTÍCULO 250. PROCEDIMIENTO PARA LA DENUNCIA Y REGISTRO. La denuncia y el registro que se impone a los propietarios de inmuebles deberán cumplirse en un mismo acto, en formularios que suministrará la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 251. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO. Una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirá el Registrador de Instrumentos Públicos, el cual se denominará "libro de anotación de contribuciones de valorización". La Secretaría de Planeación Municipal procederá a comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos el lugar de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

PARÁGRAFO. El Registrador de Instrumentos Públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni particiones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización a que se refiere el presente artículo, hasta tanto la Secretaría de Planeación Municipal, que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o

actos a que se refiere el presente parágrafo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de libertad y tradición, el Registrador de Instrumentos Públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 252. EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El plazo para el pago de la contribución se contará desde la fecha en que quede firme el acto administrativo que la distribuye, o desde la fecha posterior que en el mismo acto se señale.

ARTÍCULO 253. FORMAS DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Secretaría de Planeación Municipal establecerá el pago de la contribución en la siguiente forma:

a) De contado: En este evento, planeación municipal podrá otorgar, en la resolución distribuidora, el beneficio del veinte por ciento de descuento por pago oportuno de la totalidad de la contribución.
b) Diferido: En este evento, la Secretaría de Planeación Municipal, establecerá en la resolución distribuidora el pago de la distribución en cuotas durante el período de recaudo.

ARTÍCULO 254. INTERESES EN EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La contribución que no sea cancelada de contado, generará intereses de financiación, que serán dictaminados por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora, por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la misma tasa señalada para los intereses de mora de los demás impuestos compilados en este Estatuto y que se regirán de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 255. PAZ Y SALVO. Un inmueble estará a paz y salvo por concepto de contribución de valorización, cuando el contribuyente haya cancelado totalmente o cuando este al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 256. COBRO POR OBRAS NACIONALES O DEPARTAMENTALES. El Municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de su respectiva área urbana y previa autorización de la correspondiente entidad nacional, para lo cual tendrá un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra.

Vencido ese plazo sin que el Municipio ejerza la atribución que se le confiere, la contribución se cobrará por la Nación; en cuanto a las obras departamentales, es entendido que el Municipio solamente podrán cobrar en su favor las correspondientes

contribuciones de valorización en los casos en que el Departamento no fuere a hacerlo y previa la autorización del respectivo Gobernador.

PARÁGRAFO. Para que el Municipio pueda cobrar contribuciones de valorización en su favor, en los términos de este artículo, se requiere que la obra no fuera de aquella que la Nación ejecute financiándolas exclusivamente por medio de la contribución de valorización, sino con fondos generales de inversión del presupuesto nacional.

ARTÍCULO 257. DESTINACIÓN. El ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 258. EXCLUSIONES. Con excepción de los inmuebles contemplados en:

- ✓ El Concordato celebrado con la Santa Sede,
- ✓ Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosos, siempre y cuando acrediten la inscripción en el registro público de entidades religiosas expedida por la autoridad competente, de conformidad con la Ley 133 de 1994 o aquellas que las sustituyan, modifiquen o complementen,
- ✓ Los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil y
- ✓ Aquellos contemplados en otras leyes y tratados vigentes,

Todos los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 259. RÉGIMEN ESPECIAL. Los inmuebles destinados total o parcialmente a usos culturales, de beneficencia o asistencia pública, educación gratuita, salud pública, sedes de juntas de acción comunal y las edificaciones de valor patrimonial histórico cultural y artístico, legalmente declarados como tales por las entidades pertinentes, tendrán un tratamiento especial, en concordancia con el beneficio que prestan a la comunidad, tendiente a hacerles menos gravosa la contribución, siempre y cuando estén destinados en forma exclusiva a su objeto social y en la medida en que los mismos cuenten con el reconocimiento o autorización del organismo oficial encargado de su vigencia y control.

Este tratamiento consiste en aplicarle, a tales entidades, un gravamen de hasta diez por ciento (10%) de la contribución que realmente les corresponde.

PARÁGRAFO 1. Requisitos:

1. Petición escrita por parte del representante legal de la entidad dentro de los términos asignados dentro de la respectiva denuncia de predios.

2. Documentos demostrativos de la propiedad o posesión del predio, de la actividad sin ánimo de lucro desarrollada y de la vigencia y representación legal de la entidad.

PARÁGRAFO 2. Si dentro de los diez (10) años siguientes a la distribución de la contribución de valorización por una obra, se cambia la destinación o se enajena el predio habrá obligación de cancelar la contribución que realmente le corresponde actualizada a valor presente de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC), en el momento de efectuarse el evento.

ARTÍCULO 260. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Lo previsto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, que afecte los procedimientos tributarios municipales, se considera incorporado a este Estatuto.

ARTÍCULO 261. CREACIÓN DEL COMITÉ DE VALORIZACIÓN. Facúltese al Alcalde Municipal, para que en el lapso de un año a partir de la aprobación del presente Estatuto, para que cree el Comité de Valorización, como órgano consultivo y orientador en la toma de decisiones frente a la imposición de la contribución de Valorización.

CAPITULO V
CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 262. FUNDAMENTO LEGAL. Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010, 1738 DE 2014; Decreto 3461 de 2007.

ARTÍCULO 263. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de Contratos de Obra Pública, incluidas sus adicionales, entre el Municipio y cualquier persona natural o jurídica.

Se entiende por contratos de obra pública, lo que establece la Ley de contratación y lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006 y las normas posteriores que la reglamenten o modifiquen.

ARTÍCULO 264. BASE GRAVABLE. La base gravable de la contribución será el valor total del contrato o de las respectivas adiciones.

ARTÍCULO 265. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Villanueva – Santander y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 266. SUJETO PASIVO. Lo serán todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Villanueva – Santander.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que el Municipio suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de la contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren este tipo de contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 267. TARIFA. Se aplicará una tarifa del cinco por ciento, del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 268. CAUSACION. Esta Contribución se causa en el momento en que se firma el contrato y se recauda en el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancela al contratista.

ARTÍCULO 269. RECAUDO. El recaudo por concepto de la Contribución Especial que se prorroga mediante la Ley 1738 de 2014, en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 270. DESTINACIÓN. Lo recaudado por esta Contribución, se destinará a financiar el fondo de seguridad y convivencia municipal, según lo dispuesto por los artículos 119 y 122 de la Ley 418 de 1997 y no podrán destinarse a gastos de funcionamiento.

ARTÍCULO 271. VIGENCIA. La vigencia de la Contribución se sujetará a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1738 del 18 de diciembre de 2014, y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan y se le da una vigencia de cuatro años.

CAPITULO VI
CONTRIBUCIÓN SOBRE EL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 272. FUNDAMENTO LEGAL. Artículo 191 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015.

ARTÍCULO 273. DEFINICIÓN. El Alumbrado Público, es un servicio público esencial, regido por los artículos 56 y 365 de la Constitución Política. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, reglamentará su prestación para que se asegure por parte de autoridades municipales y distritales lo siguiente:

1. El mejoramiento de la calidad de vida y de seguridad de los habitantes en el nivel nacional y territorial.
2. El financiamiento del servicio de alumbrado público dentro del marco de sostenibilidad fiscal de la entidad territorial. En ningún caso podrá cobrarse por este servicio sin que se haya realizado la prestación del mismo en su área de influencia.
3. Una prestación eficiente y continua del servicio de alumbrado público.
4. Se amplíe la cobertura en la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 274. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. La prestación del servicio de alumbrado público, inherente al servicio público de energía eléctrica, se regirá por los siguientes principios:

a) El principio de cobertura buscará garantizar una cobertura plena de todas las áreas urbanas de los municipios y distritos, y en centros poblados de las zonas rurales donde técnica y financieramente resulte viable su prestación, en concordancia con la planificación local y con los demás principios enunciados en el presente artículo.

b) En virtud del principio de calidad el servicio prestado debe cumplir con los requisitos técnicos que se establezcan para él.

c) Para efectos del presente artículo, el principio de eficiencia energética se define como la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada, en cualquier proceso de la cadena energética que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica.

d) El principio de eficiencia económica implica, entre otros aspectos, la correcta asignación y utilización de los recursos de tal forma que se busque la garantía de la prestación del servicio de alumbrado público al menor costo económico y bajo criterios técnicos de calidad.

e) En virtud del principio de homogeneidad se buscará que la metodología para determinar los costos totales máximos eficientes de prestación del servicio de alumbrado público tengan una misma estructura para todos los municipios y distritos del país, y que los costos resultantes respondan a la realidad de cada municipio o distrito.

f) En virtud del principio de suficiencia financiera se promoverá que los prestadores del servicio de alumbrado público tengan una recuperación eficiente de los costos y gastos de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio y obtener una rentabilidad razonable.

ARTÍCULO 275. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Villanueva – Santander y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 276. SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos de la contribución del servicio de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica o como auto generadores y, en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, los propietarios de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial que se encuentren dentro de la jurisdicción del respectivo municipio o distrito. Lo anterior, teniendo en cuenta los criterios de equidad y progresividad.

Cuando el sujeto pasivo sea el usuario de energía eléctrica, para la liquidación de la contribución se deberá considerar el volumen de energía consumida. Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial, para la fijación de la contribución se deberá considerar los elementos del avalúo catastral del respectivo predio, teniendo en cuenta el área de influencia del servicio de alumbrado público. El valor de la contribución en ningún caso sobrepasará el valor máximo que se determine de conformidad con los criterios de distribución contenidos en la metodología mencionada.

ARTÍCULO 277. METODOLOGÍA. El Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue determinará la metodología que contenga los criterios técnicos a considerar por parte de los concejos municipales y distritales para realizar la distribución del costo a recuperar entre los sujetos pasivos, para lo cual deberá tener en cuenta los principios definidos en este artículo.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el municipio o distrito que tiene a cargo su prestación a través de una contribución especial con destinación específica para la financiación de este servicio. Dichos costos y gastos se determinarán de conformidad con la metodología que para tales efectos establezca el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue.

ARTÍCULO 278. RECAUDO. Los alcaldes municipales o distritales definirán los procedimientos de recaudo, y este podrá realizarse, entre otros, a través de la facturación propia del municipio o distrito, o de las empresas de servicios públicos domiciliarios de su jurisdicción. En este caso, la remuneración del servicio de facturación y recaudo se realizará de conformidad con la regulación aplicable a la facturación conjunta.

ARTÍCULO 279. VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Las personas prestadoras del servicio de alumbrado público serán sujetos del control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en aspectos relacionados con la calidad y prestación del servicio. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizará la vigilancia y control sobre el cumplimiento de los reglamentos técnicos expedidos para regular el servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 280. SUSTITUCIÓN. Sustitúyase el impuesto de alumbrado público, y en particular, el literal d) del artículo 10 de la Ley 97 del 1913, en lo que se refiera a dicho impuesto y demás leyes que lo complementan.

PARÁGRAFO TRANSITORIO La sustitución de que trata el presente artículo se aplicará respecto de las entidades territoriales que hayan expedido acuerdos adoptando el tributo de alumbrado público autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. Contarán con un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para adoptar la contribución en los términos establecidos por este artículo. Una vez cumplido este plazo operará la sustitución.

ARTÍCULO 281. RECUPERACIÓN DE LOS COSTOS Y GASTOS. Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público serán recuperados por el municipio o distrito que tiene a cargo su prestación a través de una contribución especial con destinación específica para la financiación de este servicio. Dichos costos y gastos se determinarán de conformidad con la metodología que para tales efectos establezca el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad que delegue.

CAPITULO VII
SOBRE TASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 282. FUNDAMENTO LEGAL. La Sobretasa para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, corresponde al tributo autorizado por la Ley 99 de 1993 Art. 44, modificado el Art. 110 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 283. HECHO GENERADOR. El hecho generador recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Villanueva – Santander y se genera por la liquidación del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 284. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable de la Sobretasa es anual, y va del 1° de enero al 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 285. CAUSACION. La causación de la Sobretasa Ambiental es simultánea con la del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 286. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Villanueva – Santander y la administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Tesorería Municipal Municipal.

ARTÍCULO 287. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, contribuyente del Impuesto Predial Unificado en la Jurisdicción de éste Municipio

ARTÍCULO 288. TARIFA. Se fija como Tarifa de la Sobretasa Ambiental, el uno punto cinco por mil (1.5 por 1000).

ARTÍCULO 289. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar la Sobretasa, corresponde al valor del avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 290. LIQUIDACION Y PAGO. El valor de la sobretasa ambiental se liquidará y pagará en forma conjunta con la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 291. DESTINO. La Sobretasa Ambiental se destina a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER CAS, en consideración a la jurisdicción del Municipio de Villanueva – Santander y de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, que desarrollo el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, modificado por el Art. 110 de la Ley 1151 de 2007.

ARTÍCULO 292. TRANSFERENCIA DEL RECAUDO E INFORMES. El Tesorero Municipal o quien haga sus veces, deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos por sobretasa ambiental más los intereses moratorios causados por el retardo en su pago por parte del contribuyente y girarlos a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del trimestre.

PARÁGRAFO 1. La CAS deberá rendir semestralmente al Concejo Municipal un informe detallado sobre las inversiones realizadas en Villanueva – Santander, con los recursos transferidos por el Municipio.

PARÁGRAFO 2. Los incentivos tributarios consagrados en el presente Estatuto para el impuesto predial unificado, no se aplicarán a la Sobretasa Ambiental.

CAPITULO VIII
SOBRE A LA GASOLINA

ARTÍCULO 293. FUNDAMENTO LEGAL. Leyes 105 de 1993 Art. 29, 488 de 1998, 681 de 2001, 788 de 2002; Decretos 676 de 1994 y 922 de 1994.

ARTÍCULO 294. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor, extra y corriente, nacional o importado, en la jurisdicción del Municipio de Villanueva – Santander.

ARTÍCULO 295. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 296. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Villanueva – Santander y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 297. SUJETO PASIVO O RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores.

Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 298. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 299. TARIFA. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor, será del dieciocho punto cinco por ciento (18,5%) del precio de venta, aplicable según lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 300. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda al municipio de Villanueva – Santander.

PARÁGRAFO 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista dentro de los siete primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de las ventas de la gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la enajenación del producto, en la Tesorería Municipal Municipal o en la entidad financiera autorizada para tal fin. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO 3. El incumplimiento en el giro de la sobretasa por parte del distribuidor minorista o la ausencia de pago al responsable por parte del adquiriente, en el caso de ventas que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, no eximen al responsable de la obligación de declarar y pagar oportunamente.

ARTÍCULO 301. RESPONSABILIDAD PENAL. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro del plazo establecido en el artículo anterior, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. El funcionario competente de la Tesorería Municipal procederá a instaurar la respectiva denuncia penal ante la autoridad competente. Igualmente se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Tesorería Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el parágrafo primero del artículo anterior, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo. La denuncia penal respectiva la elevará el distribuidor mayorista aportando las respectivas facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido

ARTÍCULO 302. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las sobretasas, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 303. OTRAS OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA. Son las siguientes:

1. Presentar ante la Tesorería Municipal y del Tesoro Municipal, dentro de los primeros dieciocho días calendarios del mes siguiente al del recaudo, una copia de la declaración señalada en este capítulo, debidamente diligenciada y suscrita por el Representante Legal o propietario, Revisor Fiscal o Contador Público según sea el caso anexando los recibos de consignación y un informe mensual de compras y/o ventas de gasolina motor, extra y corriente, con la relación mensual de minoristas o consumidores finales, indicando nombre, denominación o razón social, número de galones de gasolina extra y/o corriente ubicados en Jurisdicción de éste Municipio.

2. Atender debida y oportunamente los requerimientos de información que la Tesorería Municipal Municipal le formule para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.

3. Informar dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al de la novedad, los cambios que se presenten en su organización, tales como modificaciones en la titularidad del establecimiento de comercio, razón social y cambio de surtidores.

4. Llevar los registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendido y las entregas de las bien efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor.

ARTÍCULO 304. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA SOBRETASA. Si como resultado del proceso de fiscalización, el Municipio de Villanueva – Santander profiera requerimiento especial, estableciendo o incrementando el valor a pagar por efecto de la identificación o incremento de las bases gravables según el caso, deberá informar por escrito de dicho evento a los demás beneficiarios de la sobretasa, para que éstos hagan valer las pruebas respecto de la obligación tributaria de su competencia. Dicha información deberá ser remitida dentro del período de firmeza de la liquidación privada.

CAPITULO IX
SOBRE BOMBERIL

ARTÍCULO 305. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 1575 de 2012.

Los distritos, municipios y departamentos, podrán aportar recursos para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los siguientes términos:

De los Municipios: Los concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

ARTÍCULO 306. HECHO GENERADOR. Se genera en el mismo momento de la liquidación o facturación de los impuestos de industria y comercio y predial unificado.

ARTÍCULO 307. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor que corresponda pagar por los Impuestos de Industria y comercio y predial unificado.

ARTÍCULO 308. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Villanueva – Santander y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. La institución Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villanueva – Santander, es la entidad a cuyo favor se establece este gravamen.

PARAGRAFO. Se denominan Cuerpos de Bomberos, las instituciones organizadas para la prevención, atención y control de incendios, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades inherentes a su actividad y la atención de incidentes con materiales peligrosos. Ningún Municipio podrá tener más de un Cuerpo de Bomberos Voluntarios.

ARTÍCULO 309. SUJETO PASIVO. Lo serán las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, contribuyentes del Impuesto Predial Unificado y las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho contribuyente del impuesto de Industria y comercio.

ARTÍCULO 310. TARIFA. Será del CINCO por ciento sobre el valor que corresponda pagar por concepto del Impuesto Predial Unificado y del CINCO por ciento sobre el valor que corresponda pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 311. CAUSACION. El momento de causación de la Sobretasa Bomberil es la misma de los Impuestos Predial Unificado y de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 312. LIQUIDACION Y PAGO. Su liquidación se efectuara en el mismo momento en que los contribuyentes del impuesto predial unificado y de industria y comercio realicen los respectivos pagos de los impuestos.

ARTÍCULO 313. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por la Sobretasa Bomberil deberán ser consignados a más tardar el día diez de cada mes al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villanueva – Santander, en cuenta especial que ésta institución abrirá en una entidad financiera de este Municipio.

Estos recursos estarán sujetos a la vigilancia de la oficina de control interno del Municipio y de los organismos de control fiscal del Departamento y de la Nación.

ARTÍCULO 314. INFORME. El Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Villanueva – Santander, deberá presentar cada seis meses un informe detallado al Concejo Municipal, sobre el recaudo y las inversiones y gestiones realizadas, con el producto de la Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 315. INEMBARGABILIDAD. Los recursos recaudados como sobretasa bomberil, son inembargables.

CAPITULO X
ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO 316. FUNDAMENTO LEGAL. Ley 397 de 1997 artículos 1 y 38, Leyes 666 de 2001 y 863 de 2003; Decreto Ley 0099 de 2012 y la Ley 1379 de 2010.

ARTÍCULO 317. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFA. Los hechos generadores, sus bases gravables y las tarifas serán las siguientes:

1. Sobre el valor total de todo tipo de contrato, orden de prestación de servicios o adición a los existentes que se celebren con el Municipio, se gravará con el DOS por ciento.
2. Sobre todo tipo de certificación, permiso, paz y salvo o de copia de documentos oficiales que expida la Administración Municipal, se gravará con el DIEZ por ciento de una UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
3. Sobre las actas de posesión de todos los funcionarios que tomen posesión ante el Alcalde Municipal, se gravarán con el DOS por ciento del salario a devengar.

ARTÍCULO 318. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el Municipio de Villanueva – Santander y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

PARAGRAFO. En el evento en que sobre un mismo hecho concurra doblemente, la estampilla a instancias del Departamento y del Municipio, necesario será entender que el gravamen únicamente se causa a favor del Municipio.

ARTÍCULO 319. SUJETO PASIVO. Lo serán todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que cumplan con el hecho generador.

ARTÍCULO 320. DE SU RECAUDO Y TRANSFERENCIA. Se descontará en el momento de la cancelación total o parcial o anticipo de todo tipo de contrato, orden de prestación de servicios o adición a los existentes e igualmente cuando proceda se cancelará en la caja de la Tesorería Municipal Municipal o en las cuentas bancarias que ella disponga para el efecto.

Las entidades descentralizadas giraran al Municipio lo recaudado mensualmente, durante los primeros quince (15) días del mes siguiente y se cancelará en la caja de la Tesorería Municipal Municipal o en las cuentas bancarias que ella disponga para el efecto

ARTÍCULO 321. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Según lo dispuesto por el artículo 38-1 de la Ley 397 de 1997, el producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinará para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

6. Un diez por ciento (10%) para la financiación de la Biblioteca Municipal. En ningún caso estos recursos podrán financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de la respectiva biblioteca.

PARÁGRAFO. Los ingresos que se perciban por esta estampilla, serán sujetos de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad el porcentaje se destinará al pasivo pensional del Municipio, según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTÍCULO 322. RESPONSABILIDAD. La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados en este Estatuto y en la Ley.

ARTÍCULO 323. EXCLUSIONES. Están excluidas del cobro de estampilla pro cultura lo siguiente:

1. Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales que se formulen con cargo al municipio y a sus entidades descentralizadas.

2. Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de procesos judiciales por el municipio de Villanueva – Santander y sus entes descentralizados.

3. Los convenios interadministrativos que suscriban el Municipio y sus descentralizados.

4. Las posesiones que se hagan en virtud de encargos provisionales, para proveer licencias, vacaciones y cualquiera otra de carácter temporal.

5. Los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, encargo fiduciario y fiducia pública.

CAPITULO XI
ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 324. FUNDAMENTO LEGAL. Leyes 48 de 1986, 687 de 2001 y 1276 de 2009.

ARTÍCULO 325. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFA. Los hechos generadores, sus bases gravables y las tarifas serán las siguientes:

1. Sobre el valor total de todo tipo de contrato, orden de prestación de servicios o adición a los existentes que se celebren con el Municipio, se gravará con el CUATRO por ciento.
2. Sobre todo tipo de certificación, permiso, paz y salvo o de copia de documentos oficiales que expida la Administración Municipal, se gravará con el DIEZ por ciento de una UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
3. Sobre las actas de posesión de todos los funcionarios que tomen posesión ante el Alcalde Municipal, se gravarán con el DOS por ciento del salario a devengar.

ARTÍCULO 326. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Villanueva – Santander y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

PARÁGRAFO. En el evento en que sobre un mismo hecho concurra doblemente, la estampilla a instancias del Departamento y del Municipio, necesario será entender que el gravamen únicamente se causa a favor de éste Municipio.

ARTÍCULO 327. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que suscriban contratos con el Municipio de Villanueva - Santander o con sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 328. DE SU RECAUDO Y TRANSFERENCIA. El valor a recaudar se descontará en el momento de la cancelación total o parcial o anticipo de todo tipo de contrato o adición a los existentes.

PARAGRAFO 1. Las entidades descentralizadas giraran al Municipio lo recaudado mensualmente, durante los primeros quince días del mes siguiente y se cancelará en la caja de la Tesorería Municipal Municipal o en las cuentas bancarias que ella disponga para el efecto.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Municipal ejecutará estos recursos a través de convenios con los CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO y LOS CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD según reglamentación vigente y ejecutando directamente los programas a través del

Centro Vida Municipal, según distribución y aprobación dada por el Comité Operativo de la mencionada estampilla.

PARÁGRAFO 3. La transferencia de los recursos por parte de la Tesorería Municipal Municipal a las entidades beneficiarias se realizará por medio de una cuenta de cobro, adjuntando la lista de los adultos mayores con su respectivo certificado de SISBEN o certificado de habitante de la calle. Es responsabilidad del Municipio y sus entes de control, ejercer la supervisión y revisión de los soportes contables que presentan las instituciones sobre la inversión de los recursos.

ARTÍCULO 329. DEFINICIONES. Para fines de la ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Centro Vida**, es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

2. **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

3. **Atención Integral**. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

4. **Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

5. **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

6. Gerontólogo. Modificado por el art.1, Ley 1655 de 2013. Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

7. **Gerontología.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 330. SERVICIOS A OFRECER POR LOS CENTROS VIDA: El Programa Centro Vida, deberán ofrecer y cumplir con los siguientes servicios mínimos para su funcionamiento:

a. Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.

b. Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

c. Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.

d. Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.

e. Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.

f. Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.

g. Protección y garantía de derechos de los adultos mayores en situación de abandono para la restitución de los mismos en hogares geriátricos

ARTÍCULO 331. DISTRIBUCION DE LOS RECAUDOS. Los recursos recaudos a través de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, se destinarán para contribuir a la construcción, instalación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención, promoción de Centros de Bienestar del Anciano y Centro Vida Municipal para la Tercera Edad del Municipio de Villanueva – Santander.

Los recursos se destinarán como mínimo en un 70% para la financiación del Centro Vida y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del Sector Público, Privado y la Cooperación Internacional.

De conformidad con la Ley 1276 de 2009 Art. 13, los Centros Vida, se financiará con el 70% del recaudo proveniente de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR Municipal y Departamental e igualmente con los recursos que se puedan asignar de las demás fuentes de financiación del presupuesto municipal.

PARÁGRAFO 1. El treinta por ciento (30%) deberá distribuirse en proporción directa al número de adultos mayores atendidos por los Centros de Bienestar del Anciano. Los adultos mayores beneficiarios de escasos recursos económicos deben estar certificados por el SISBEN ó en su defecto por el respectivo Personero Municipal, como habitante de la calle.

PARÁGRAFO 2. Los Centros de Bienestar del Anciano y los Centro de Vida para la Tercera Edad, deberán estar reconocidos por la oficina de acreditación de la Secretaría de Salud Departamental, con una antelación no inferior a seis (6) meses y contar con una reconocida idoneidad en el manejo de adultos mayores.

PARÁGRAFO 3. Conformar un comité operativo de la ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, para efectuar el seguimiento y control del presente capítulo, legalmente integrado por:

a) El Alcalde Municipal o su delegado.
b) El Tesorero Municipal.
c) El Secretario de Salud Municipal.
d) Un delegado de los Centros de Bienestar del Anciano, elegido por dichas instituciones.
e) Un delegado de los Centros de Vida para la Tercera Edad, elegido por dichas instituciones.

ARTÍCULO 332. CONVENIOS. El Alcalde Municipal podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo o ejecución de proyectos del Centro Vida o con otros centros vidas autorizados, no obstante dentro de su estructura administrativa, será la Secretaria de Salud encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad**.**

ARTÍCULO 333. EXCLUSIONES. Están excluidos del cobro de estampilla pro Bienestar del Adulto Mayor lo siguiente:

1. Los convenios interadministrativos
2. Los contratos que la Administración Municipal celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, financiados en la proporción de la Unidad

Per cápita de Capitación subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

3. Los empréstitos, operaciones de crédito público, encargo fiduciario y fiducia pública.
4. Los convenios de cooperación internacional.

CAPITULO XIi

OTROS DERECHOS CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS, EXPEDICION DE DOCUMENTOS, PAZ Y SALVOS, RECIBOS OFICIALES, SISTEMATIZACION, SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACION Y MULTAS.

ARTÍCULO 334. EXPEDICION DE DOCUMENTOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y PAZ Y SALVOS. Todo documento, certificación, constancia o paz y salvo y demás documento que expidan las Dependencias de la Administración Municipal, tendrán un costo equivalente al 25% de una UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)

ARTÍCULO 335. SISTEMATIZACION. Los derechos por concepto de sistematización, tendrán un costo equivalente al 10% de una UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)

ARTÍCULO 336. RECIBOS OFICIALES. Tendrán un costo equivalente al 10% de una UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)

ARTÍCULO 337. SERVICIOS TÉNICOS DE PLANEACION. Los derechos a pagar por concepto de los servicios técnicos prestados por la Secretaría de Planeación Municipal serán los siguientes:

No.	*CONCEPTO*	*BASE*	*VALOR*
1	RADICACION DE PROYECTOS DE: construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, urbanización y parcelación		2 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
2	LICENCIAS DE URBANISMO, PARCELACION Y LOTEO		5 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
3	LICENCIAS DE CONSTRUCCION DE VIVIENDA TRADICIONAL	m^2	10% UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
4	LICENCIAS DE CONSTRUCCION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL	m^2	2% UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
5	LICENCIA DE SUBDIVISION: hasta 1.000 m^2		1 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
6	LICENCIA DE SUBDIVISION: mayor a 1.000 m^2 hasta		3 UNIDADES DE

	5.000 m^2		VALOR TRIBUTARIO (UVT)
7	LICENCIA DE SUBDIVISION: mayor a 5.000 m^2 hasta 10.000 m^2		5 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
8	LICENCIA DE SUBDIVISION: mayor a 10.000 m^2		7 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
9	REVISION Y APROBACION REGLAMENTOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL		1 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
10	PRORROGA LICIENCAS DE URBANIZACION, PARCELACION Y CONSTRUCCION		2 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
11	AUTENTICACION DUPLICADOS DE RESOLUCIONES Y LICCENCIAS		1 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
12	AUTORIZACION PARA MOVIMIENTO DE TIERRA		3% UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
13	INSCRIPCION DE PLANTAS DE ELEMENTOS ESTRUCTURALES PREFABRICADOS		2 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
14	INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE PROFESIONALES: Ingenieros Civiles, Arquitectos, Topógrafos		3 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
15	INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE PROFESIONALES: Técnicos Constructores		1 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
16	REGISTRO DE URBANIZADORES Y/O CONSTRUCTORES: Hasta 10 viviendas		1 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
17	REGISTRO DE URBANIZADORES Y/O CONSTRUCTORES: Hasta 20 viviendas		2 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
18	REGISTRO DE URBANIZADORES Y/O CONSTRUCTORES: Hasta 50 viviendas		4 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
19	REGISTRO DE URBANIZADORES Y/O CONSTRUCTORES: Mas de 50 viviendas		8 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
20	VIABILIDAD PERMISO DE CAPTACION PARA PLANES DE V.I.S. : Hasta 50 soluciones de vivienda		1 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
21	VIABILIDAD PERMISO DE CAPTACION PARA PLANES DE V.I.S. : Mas de 50 soluciones de vivienda		3 UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
22	PERMISO PARA OCUPACION O ROTURA DE VIAS: PRIMER DIA	m^2	8% UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)

23	PERMISO PARA OCUPACION O ROTURA DE VIAS: DIAS SIGUIENTES	m^2	10% UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT) POR DIA
24	LEGALIZACIOAN DE CONSTRUCCIONES REALIZADAS SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE	Delineación Urbana	300%
25	DEMARCACION DE LOTES	Avalúo Catastral	0,50%
26	AUTORIZACION DE DEMOLICION Y CERRAMEINTOS	Avalúo Catastral	0,50%
27	AUTORIZACION PARA MODIFICACIONES LOCATIVAS	Avalúo Catastral	0,25%

ARTÍCULO 338. DEFINICIONES:

1. **PERMISO POR OCUPACION DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO.** La ocupación de andenes y vías con materiales destinados a las obras, así como los campamentos provisionales no se entiende como el permiso para mantener materiales en la vía pública y los andenes, sino como la ocupación temporal mientras se hace el descargue y se introducen a la obra. El permiso debe ser tramitado, antes de la ocupación de la vía, ante la Secretaria de Planeación del Municipio.

2. **ROTURA DE VIAS Y ESPACIO PÚBLICO Y DEPOSITO DE GARANTIA.** Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos. Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio, previamente se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaría de Planeación con el compromiso de dejar el sitio en el estado en que se encontró, utilizando los mismos materiales en que estaba construida.

Además de cancelar el valor del correspondiente permiso, para garantizar la reparación del pavimento o empedrado, se debe entregar como depósito de garantía, la suma 25 s.m.d.l.v por cada metro intervenido.

3. **CONCEPTO DE USO DE SUELO:** Acto administrativo emitido por la Secretaría de Planeación certifica que la actividad que se procede a desarrollar en un inmueble es permitida conforme a lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, las leyes urbanísticas y los planes de desarrollo vigentes.

4. **ESTADO DE RUINA**. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el Alcalde o por conducto del Secretario de Planeación o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

ARTÍCULO 339. DE LAS MULTAS. Además de las multas contempladas en el presente Estatuto, las diferentes multas que regirán en el Municipio serán establecidas por la autoridad competente en concordancia con las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos Municipales.

ARTÍCULO 340. MULTAS DE GOBIERNO. Las multas de gobierno son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones a las normas policivas y demás.

ARTÍCULO 341. MULTAS Y SANCIONES DE PLANEACIÓN. Las multas de Planeación son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de contravenir las normas urbanísticas contenidas en las Leyes, Decretos Nacionales, Ordenanzas, Acuerdos Municipales, Decretos Municipales, Resoluciones y Reglamentos de la Secretaría de Planeación Municipal y las demás determinadas en las normas legales.

El Secretario Planeación Municipal, será el funcionario competente para imponer las siguientes sanciones y multas:

1. **SUSPENSIÓN Y SELLAMIENTO DE OBRAS.** Se ordenará la suspensión y sellamiento de la obra, y la suspensión de los servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio, cuando:

   a. Se parcele, urbanice o construya sin permiso o licencia, requiriéndola, o cuando ésta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella.
   b. Se ocupe en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o se encierren sin autorización de la Secretaría de Planeación.

2. **MONTO DE LAS SANCIÓNES URBANÍSTICAS.** Para el municipio de Villanueva – Santander, el monto de las sanciones sobre las INFRACCIONES URBANÍSTICAS se fijan conforme a lo previsto en el artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o en la norma que la modifique, adicione, o complemente, y en tal caso se impondrán multas sucesivas, tasándolas según la gravedad de la infracción. El producto de esas multas se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes de la jurisdicción del Municipio en zonas de alto riesgo, si los hubiese.

3. **SANCIÓN DE DEMOLICIÓN.** Se impondrá, la demolición total o parcial del inmueble, cuando éste se haya construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas. Se impondrá la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

PARAGRAFO: Son INFRACCIONES URBANÍSTICAS, las definidas en el artículo 1° de la Ley 810 de 2003, que modificó el Artículo 103 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 342. SANCION POR COMPARENDO AMBIENTAL. Entiéndase por Comparendo Ambiental la orden formal de notificación para que el presunto infractor se presente ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 343. DELEGACION. Delegar en el Secretario General y de Gobierno, la responsabilidad de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en el Municipio de Villanueva – Santander.

ARTÍCULO 344. DE LA DETERMINACION DE LAS INFRACCIONES. Todas las infracciones que se determinan en la ley 1258 DE 2008, constituyen faltas sancionables mediante el Comparendo Ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de las ciudades, las actividades comercial y recreacional, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana

ARTÍCULO 345. DE LAS INFRACCIONES. Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, las siguientes:

01. Presentar para la recolección, los residuos sólidos en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
02. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar los residuos sólidos, de acuerdo con los fines establecidos para cada uno de ellos.
03. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
04. Arrojar residuos sólidos o escombros en espacio público o en sitios abiertos al público como teatros, parques, colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, sistemas de recolección de aguas lluvias y sanitarias y otras estructuras de servicios públicos, entre otros.
05. Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, páramos, fuentes de agua y bosques, entre otros ecosistemas.
06. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en infracción a las normas sobre recuperación y aprovechamiento vigentes.
07. Romper, rasgar, quemar o de cualquier otra manera dañar o destruir las bolsas y recipientes en que los residuos sólidos hayan sido almacenados o depositados para ser objeto de recolección, o abrirlos sin volverlos a cerrar debidamente, o extraer de ellos los residuos y dejar el lugar en que se produzca la extracción en un estado de aseo peor a aquél en que se encontraba.
08. Presentar para la recolección dentro de los residuos domésticos, animales muertos o sus partes, diferentes a los residuos de alimentos, en desconocimiento de las normas sobre recolección de animales muertos de conformidad con las normas vigentes.
09. Dificultar la actividad de barrido y recolección de residuos sólidos o de escombros.
10. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y/o áreas públicas.

11. Realizar quema de residuos sólidos y/o escombros sin los controles y autorizaciones establecidos por la normatividad vigente.
12. Instalar cajas de almacenamiento, unidades de almacenamiento, canastillas o cestas de almacenamiento, sin el lleno de los requisitos establecidos por las normas vigentes sobre la materia.
13. Hacer limpieza de cualquier objeto en vías públicas, causando acumulación o esparcimiento de residuos sólidos o dejar esparcidos en el espacio público los residuos presentados por los usuarios para la recolección.
14. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados, sin la recolección debida.
15. No administrar con orden, limpieza e higiene los sitios donde se clasifican, comercializan y reciclan residuos sólidos.
16. Disponer desechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
17. No recoger los residuos sólidos o escombros en los horarios establecidos por la empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada, conforme a las normas vigentes.
18. No disponer separadamente para su recolección, los residuos reciclables de los no reciclables.
19. Arrojar los escombros en sitios diferentes a los autorizados por la normatividad vigente.
20. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.

PARÁGRAFO. Se entiende por sitios de uso público para los efectos del presente artículo esquinas, semáforos, cajas de teléfonos, alcantarillas o drenajes, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de peatones, zonas verdes, entre otros.

ARTÍCULO 346. DE LAS SANCIONES DEL COMPARENDO AMBIENTAL. Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental, serán las contempladas en la normatividad existente, acogidas o promulgadas por las administraciones municipales, y sus respectivos concejos municipales, las cuales son:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, sean Secretarías de Gobierno u otras.

2. En caso de reincidencia se obligará al infractor a prestar un día de servicio social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.

3. Multa hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.

4. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 347. CUANTIFICAION DE LA MULTA. Las sanciones previstas en el presente Decreto se aplicarán de acuerdo con las siguientes multas:

Código Infracción	PERSONA NATURAL	PERSONA JURIDICA
01	5 s.m.d.l.v.	5 s.m.m.l.v.
02	5 s.m.d.l.v.	5 s.m.m.l.v.
03	10 s.m.d.l.v	10 s.m.m.l.v
04	10 s.m.d.l.v	10 s.m.m.l.v
05	1 s.m.d.l.v.	15 s.m.m.l.v.
06	5 s.m.d.l.v.	10 s.m.m.l.v.
07	5 s.m.d.l.v.	5 s.m.m.l.v.
08	10 s.m.d.l.v	10 s.m.m.l.v
09	5 s.m.d.l.v.	5 s.m.m.l.v.
10	15 s.m.d.l.v.	10 s.m.m.l.v.
11	15 s.m.d.l.v.	10 s.m.m.l.v.
12	5 s.m.d.l.v.	5 s.m.m.l.v.
13	5 s.m.d.l.v.	5 s.m.m.l.v.
14	10 s.m.d.l.v.	5 s.m.m.l.v.
15	15 s.m.d.l.v.	10 s.m.m.l.v.
16	1 s.m.d.l.v.	10 s.m.m.l.v.
17	No aplica	15 s.m.m.l.v.
18	5 s.m.d.l.v.	5 s.m.m.l.v.
19	10 s.m.d.l.v	10 s.m.m.l.v
20	1 s.m.l.m.v	1 s.m.l.m.v

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el parágrafo 2° del Artículo 7° del Decreto Reglamentario 3695 de 2009, cuando se trata de la infracción señalada en el código 20 del presente artículo, el Comparendo se impondrá al pasajero infractor o en su defecto, al conductor o el propietario del vehículo.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011, modificatoria del Código de la Infancia y Adolescencia, tratándose de infracciones cometidas por adolescentes, se remitirá el comparendo ambiental al Comisario de Familia competente de la localidad donde se cometió la contravención a fin de que determine la imposición de las sanción prevista en el presente decreto.

TITULO III

RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO I
ARRENDAMIENTOS, ALQUILERES O CONCESIÓN DE USO DEL ESPACIO DE TRABAJO – CASA DE MERCADO.

ARTÍCULO 348. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES. Este ingreso proviene de los contratos de arrendamientos de bienes inmuebles (locales, oficinas, lotes, puestos, etc.), el alquiler de maquinaria de propiedad del Municipio o la concesión de uso del espacio de trabajo en la Casa de Mercado.

PARÁGRAFO 1. La Administración Municipal queda facultada para establecer mediante decreto, las tarifas o cánones respectivos de alquiler, arrendamiento.

PARÁGRAFO 2. De igual manera, se le faculta para expedir el reglamento interno de la Casa de Mercado Cubierto de Villanueva – Santander abrir o modificar los respectivos rubros presupuestales y organizar el funcionamiento y la operación de este bien público fiscal.

LIBRO II

TITULO I

REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I
NORMAS GENERALES A LAS SANCIONES E INTERESES

ARTÍCULO 349. ORIGEN DE LAS SANCIONES. Las sanciones previstas en el presente Estatuto, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores o terceros.

PARAGRAFO. El Régimen Sancionatorio no previsto en el presente Estatuto, será el aplicado en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional, conforme al artículo 66 de la Ley 383 de 1997 (1), artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y Título III del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 350. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

Los intereses moratorios se causan por el solo hecho del retardo en el pago.

ARTÍCULO 351. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los DOS años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de CINCO años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de SEIS meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 352. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o impuestas por la

Administración Municipal, será equivalente al OCHO UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT) del año en el cual se impone.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. Para la declaración de la sobretasa a la gasolina, se aplicará la sanción mínima prevista para los impuestos nacionales.

PARÁGRAFO 2. Para el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la sanción mínima puede liquidarse proporcionalmente, si el contribuyente solicita oportunamente y en debida forma la cancelación de su inscripción en el registro por haber cesado en su actividad industrial, comercial o de servicios, es decir, por tener un período gravable inferior a un año.

ARTÍCULO 353. REINCIDENCIA. Habrá reincidencia cuando el sancionado mediante acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo, dentro de los dos años siguientes a la comisión del hecho sancionado. La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias, hasta en un ciento por ciento (100%))de su valor, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 354. INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes, declarantes o agentes de retención de los tributos municipales que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

PARÁGRAFO 1. Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 2. Para la contribución por Valorización y Participación en la Plusvalía, se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO 355. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 356. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por el municipio de Villanueva – Santander, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la citada ley.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo tendrá efectos en el artículo 591 del presente Estatuto denominado ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

ARTÍCULO 357. INTERÉS POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar los tributos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora establecida en el artículo anterior, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PARÁGRAFO. Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el artículo anterior.

CAPITULO II
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 358. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será el equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la menor cifra de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de dos mil quinientas (2500) unidades de valor tributario (UVT), cuando no existiere saldo a favor.

En e l caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de dos mil quinientas (2500) unidades de valor tributario (UVT) cuando no existiere saldo a favor.

PARÁGRAFO 1. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a pagar del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO 2. Los obligados a declarar SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 359. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, será el equivalente al uno por ciento (1%) de los

ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la menor cifra de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o del cuádruple (4) del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco mil (5000) unidades de valor tributario (UVT), cuando no existiere saldo a favor.

En e l caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco mil (5000) unidades de valor tributario (UVT) cuando no existiere saldo a favor.

PARÁGRAFO 1. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a pagar del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO 2. Los obligados a declarar SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción de extemporaneidad establecida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 360. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

En el caso de que de la omisión se refiera a la declaración del IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la Administración Municipal disponga solo de una base para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta; en este evento el contribuyente, responsable o agente retenedor deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso esta última sanción podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento o del auto que ordena inspección tributaria, liquidada conforme a lo previsto en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.
PARÁGRAFO 3. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a pagar del contribuyente, responsable o agente retenedor.

ARTÍCULO 361. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento [10%] del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento o se notifique requerimiento para corregir o auto de inspección tributaria.

El veinte por ciento [20%] del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de la notificación del requerimiento para corregir o auto que decrete inspección tributaria y antes de que se practique el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento [5%] del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que el total exceda el ciento por ciento [100%] del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 3. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 5. No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección que se realiza no varía el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 362. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente o declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento [30%] del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si dentro del término para interponer el recurso respectivo el contribuyente, responsable, agente

retenedor o declarante, acepta los hechos de la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 363. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, retenciones, anticipos inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la autoridad tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento [160%] de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades municipales de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO 2. La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales que resulten procedentes.

ARTÍCULO 364. SANCION POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o declarante que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal. La Administración Tributaria Municipal desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o declarante pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 365. SANCION POR NO INFORMAR LA DIRECCION. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se tendrá como no presentada, sin perjuicio de la facultad de corrección

prevista en relación con dichas inconsistencias y se aplicará lo dispuesto en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 366. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO O MATRICULA DE CONTRIBUYENTES. Quienes teniendo la obligación de inscribirse en los registros de INDUSTRIA Y COMERCIO y en los demás que este Estatuto señale o lo hagan extemporáneamente deberán liquidar y pagar como sanción:

1. Sanción por no inscribirse en el Registro o Matricula de Contribuyentes, pasados los treinta días [30] del inicio de la actividad, por parte de quien esté obligado a hacerlo:

   - ✓ Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un [1] día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o

   - ✓ Una multa equivalente a una [1] UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la certificación de la inscripción o matricula en el Registro o Matricula de Contribuyentes:

   - ✓ Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres [3] días.

3. Sanción por no actualizar la información dentro de los treinta [30] días siguientes al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro o Matricula de Contribuyentes:

   - ✓ Se impondrá una multa equivalente a una [1] UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la actualización de la información.

Cuando la desactualización del Registro o Matricula de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado:

   - ✓ Se impondrá una multa equivalente a una [1] UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la actualización de la información.

   - ✓ La sanción será de dos [2] UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la actualización de la información.

4. Sanción por informar datos falsos, en el Registro o Matricula de Contribuyentes:

   - ✓ Se impondrá una multa equivalente a cuarenta [40] UVT.

5. En cumplimiento del artículo 72 del presente Estatuto, cuando Registro o Matricula de Contribuyentes se haga de oficio por la autoridad tributaria municipal:

   ✓ La sanción será del doble de la establecida en el numeral 1° del presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Las sanciones previstas en este artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez [10] días para responder.

PARÁGRAFO 2. La sanción se hará efectiva dentro de los diez [10] días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

ARTÍCULO 367. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, existiendo la obligación de hacerlo, se aplicará una sanción entre uno [1] y diez y ocho [18] salarios mínimos mensuales legales vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el previsto en el Art 651 del Estatuto Tributario Nacional. Lo dispuesto en éste inciso será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 368. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo señalado, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente hasta del cinco por ciento [5%] de las sumas respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco [5] salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, hasta del cero punto cinco por ciento [0,5%] de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto cinco por ciento [0,5%] del patrimonio bruto, correspondiente al año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un [1] mes para responder.

PARÁGRAFO 2. La sanción impuesta, se reducirá al diez por ciento [10%] de su valor, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento [20%] de su valor, si la omisión es subsanada dentro de los dos [2] meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar un memorial dirigido a la Administración Municipal de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 369. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del impuesto de INDUSTRIA Y COMERCIO que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa se impondrá por el Tesorero Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un [1] mes para contestar.

ARTÍCULO 370. SANCIÓN POR INSOLVENCIA. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente dicha disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los hechos previstos en el Articulo 671-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Los efectos de la insolvencia son los establecidos en el Artículo 671-2 del Estatuto Tributario Nacional.

El procedimiento para decretar la insolvencia es el siguiente: El Tesorero Municipal mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 371. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos municipales, presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento [50%].

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos [2] años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

La sanción aquí dispuesta también se aplicará cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Municipal resulten improcedentes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento [500%] del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado al pliego de cargos por el término de un [1] mes para responder.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un [1] año contado a partir de la fecha de interposición de recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuera resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 372. HECHOS Y SANCIÓNES POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, de acuerdo con las normas del Código de Comercio, incurran en las irregularidades contempladas en este artículo, se les aplicará la sanción de cierre del establecimiento y las contempladas en los artículos 655 y 656 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Se consideran como hechos irregulares en la contabilidad los establecidos en el Artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 373. SANCIÓN DE CLAUSURA POR RAZONES TRIBUTARIAS. La Administración Municipal podrá imponer sanción de clausura o cierre del establecimiento industrial, comercial o de servicios a quienes incurran en alguna de las siguientes irregularidades:

a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 652 del mismo Estatuto

b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

c. Cuando el agente de retención se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres [3] meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por el Municipio. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres [3] días el sitio o sede respectiva, del contribuyente o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda cerrado por razones tributarias.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes. En caso de tratarse de empresas prestadoras de servicios públicos o establecimientos destinados a prestar servicios de salud, no se aplicará la sanción de cierre del establecimiento, sino una sanción equivalente a cinco [5] salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración Municipal así lo requieran.

PARÁGRAFO 1. La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez [10] días para responder.

PARÁGRAFO 2. La sanción se hará efectiva dentro de los diez [10]) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa

ARTÍCULO 374. SANCIÓN POR INCUMPLIR EL CIERRE O CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un [1] mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez [10] días para responder.

ARTÍCULO 375. SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS. Cuando dentro de un proceso de determinación del impuesto o de imposición de una sanción, la Administración Municipal detecte alguna de las conductas previstas en los artículos 659 y 659-1 del Estatuto Tributario Nacional, deberá

informar y acreditar las pruebas pertinentes a la Junta Central de Contadores para que ésta entidad aplique las sanciones a que se refieren los artículos mencionados.

PARÁGRAFO 1. En el caso de encontrar irregularidades que pueden ser objeto de sanción por parte de las normas que regulan los impuestos del orden nacional, contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, la Administración Municipal deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a la Administración competente para que imponga la respectiva sanción.

PARÁGRAFO 2. Para proceder a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria municipal, se atenderá lo previsto en el artículo 660 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 376. SANCIÓN POR NO FACTURAR O EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir factura, o lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos, incurrirán en las sanciones de conformidad con lo establecido en los artículos 652 y 652-1 del Estatuto Tributario Nacional. La imposición y discusión de dichas sanciones se regirán por el procedimiento establecido por la DIAN.

ARTÍCULO 377. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago de los impuestos municipales previstos en el presente Estatuto, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o a quien este delegue, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 378. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

a. La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas.

b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones tributarias, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.

c. La reincidencia de los funcionarios de la Tesorería Municipal o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 379. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un

espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía; si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Si se comprobare que se hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Tesorería Municipal para la respectiva liquidación.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo..

ARTÍCULO 380. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien expenda una rifa o sorteo local y diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos en el artículo 178 y siguientes este Estatuto, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento [25%] del plan de premios respectivo.

TITULO II

REGIMEN PROCEDIMENTAL

CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 381. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes y agentes retenedores de los tributos municipales, pueden actuar ante la Administración Municipal personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos.

Para determinar la representación legal de las personas jurídicas se acoge lo establecido en el artículo 556 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 382. AGENCIA OFICIOSA. Las normas sobre Agencia Oficiosa, son las previstas en el artículo 557 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 383. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las normas sobre Peticiones, Recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Municipal, son las previstas en el Artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 384. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Corresponde a la Tesorería Municipal Municipal, administrar los tributos municipales con competencia para adelantar los procesos de gestión, recaudo, fiscalización, determinación, descuentos, devolución y cobro de los mismos.

ARTÍCULO 385. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de que trata el artículo anterior el Tesorero Municipal y los funcionarios de la misma, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca para el efecto.

ARTÍCULO 386. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, declarantes y agentes retenedores, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria [NIT] que constituye el código de identificación de los inscritos en el Registro Único Tributario [RUT], asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o en su defecto, se identificaran con la Cedula de Ciudadanía o Tarjeta de Identidad

CAPITULO II
NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES

ARTÍCULO 387. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez [10] días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Municipal en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la Administración Municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria o a la dirección que aparece en el RUT. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en la Tesorería Municipal y del Tesoro o en el Registro Único Tributario - RUT.

ARTÍCULO 388. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal pone en conocimiento de los contribuyentes los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que proporcionen los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que reglamente el Gobierno Nacional.

Para todos los efectos legales se procederá de acuerdo a lo contemplado en el artículo 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

PARÁGRAFO 2. La Administración Municipal señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTÍCULO 389. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por el funcionario competente en el domicilio o residencia del interesado, o en la Tesorería Municipal Municipal cuando quien deba notificarse acuda voluntariamente a recibirla o se haya citado previamente para el efecto. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar y hará constar la fecha de la respectiva entrega.

PARÁGRAFO. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, el plazo para hacerlo y las autoridades ante quien debe interponerse.

ARTÍCULO 390. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante, en su última declaración tributaria, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres [3] meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Tesorería Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la mencionada Secretaría mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración Municipal le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

En el caso del IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la Tesorería Municipal o la que aparezca registrada en la base de la autoridad catastral y/o oficina de registro de instrumentos públicos o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria.

PARAGRAFO. En el caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos municipales, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

ARTÍCULO 391. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, señalan expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, se deberá notificarlos a dicha dirección.

ARTÍCULO 392. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado para su notificación, a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos, solicitudes y demás actos que se profieran.

ARTÍCULO 393. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutiva del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Villanueva – Santander que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la Tesorería Municipal.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada a la Tesorería Municipal, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

CAPITULO III
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 394. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FORMALES. Los contribuyentes, agentes retenedores y responsables del pago del tributo, deberán cumplir las obligaciones formales señaladas en la Ley, Acuerdos, Decretos, Resoluciones, según el caso, personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados y a falta de éstos por el administrador del respectivo Patrimonio.

ARTÍCULO 395. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR OBLIGACIONES FORMALES. Deben cumplir las obligaciones formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;

b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen;

c. Los gerentes, presidentes, administradores y en general los representantes legales, cualquiera sea su denominación, por las personas jurídicas y sociedades que representen. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la entidad tributaria competente;

d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administren; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos de las personas declaradas en concurso de acreedores o quien desempeñe funciones similares.

h. Los mandatarios o apoderados generales; los apoderados especiales para fines del impuesto, y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean designados por éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 396. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los

mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.
Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 397. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responderán subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 398. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla a la Administración Municipal será de treinta [30] días calendario contados a partir del mismo, para lo cual deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto, y de no contarse con éstos, mediante escrito que se dirija a la autoridad tributaria municipal.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 349 de éste Estatuto y el 563 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 399. OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes de los impuestos municipales que a la vez tengan la condición de contribuyentes del Régimen Simplificado del IVA, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de que trata el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional el cual deberá cumplir con los requisitos allí establecidos.

Este libro fiscal y los demás libros deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el artículo 652, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del mencionado Estatuto Nacional.

ARTÍCULO 400. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS. Los contribuyentes de los tributos municipales deberán cumplir cuando así proceda, con las mismas obligaciones de facturación establecidas en el artículo 615 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 401. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS POR INGRESOS RECIBIDOS EN OTROS MUNICIPIOS DIFERENTES AL MUNICIPIO DE VILLANUEVA – SANTANDER. En el caso de los contribuyentes que realicen actividades gravadas, en la jurisdicción de otros municipios diferentes al municipio de Villanueva –

Santander, a través de sucursales, agencias, establecimientos de comercio o sin ellos deberán llevar en su contabilidad registros que permitan determinar el volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.
Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en otros municipios, realicen actividades gravadas a través de sucursales, agencias, establecimientos de comercio o sin ellos en el municipio de Villanueva – Santander.

ARTÍCULO 402. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LAS DECLARACIONES, RETENCIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los contribuyentes, responsables y agentes de retención presentar las declaraciones, retenciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales, así como cumplir con las demás obligaciones formales inherentes a este.

ARTÍCULO 403. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DECLARADO O LIQUIDADO Y CONSIGNAR LOS VALORES RETENIDOS. Es obligación de los contribuyentes, responsables y agentes de retención pagar el impuesto que declaren o les liquide la Administración Municipal, y consignar los valores retenidos, dentro de los plazos señalados por la Ley, los Acuerdos, los Decretos o las Resoluciones, según el caso.

ARTÍCULO 404. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes, responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Administración Municipal efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

ARTÍCULO 405. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIÓN. Para efectos de control de los tributos administrados por la Administración Municipal, los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco [5] años, contados a partir del primero [1°] de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, pruebas e informaciones que se relacionan a continuación, y que deberán ponerse a disposición de la Administración Municipal cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos, rentas exentas, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, retenciones y demás factores necesarios para establecer correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 406. INFORMACIÓN PARA GARANTIZAR EL PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario y otras autoridades deberán informar en los mismos términos que lo hacen a la DIAN, la existencia de:

1. Procesos de sucesión.
2. Los concordatos.
3. Los procesos de concursos de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa.
4. La liquidación de sociedades.

ARTÍCULO 407. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Administración Municipal lo solicite, o requiera en procesos o programas de determinación, fiscalización y cobro de los tributos que ella administra, las siguientes entidades deberán informar sobre las operaciones económicas y actividades en general de las personas y entidades con las cuales tenga relación, en forma gratuita, sin que el plazo pueda ser inferior a quince [15] días calendario y a más tardar dentro de los treinta [30] días calendario siguientes a su solicitud: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, Cámaras de Comercio, Bolsa de Valores, Notarías, Comisionistas de Bolsa, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, Registraduría Nacional del Estado Civil, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Instituto de los Seguros Sociales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las Cajas de Compensación y en general a quienes se les solicite información para adelantar programas de fiscalización, control y cobro de los tributos, dentro de los plazos y con las condiciones señaladas por la Tesorería Municipal Municipal.

Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Administración Municipal de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Administración Municipal lo requiera.

ARTÍCULO 408. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Administración Municipal, se podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con

el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos municipales.

PARÁGRAFO. La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución por parte del Tesorero Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos [2] meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos en los mismos términos y cuantías que la DIAN ha establecido para los Impuestos Nacionales.

CAPITULO III
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 409. DECLARACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Los contribuyentes de los tributos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, cuando sea el caso:

1. Declaración del Impuesto de Industria y Comercio.
2. Declaración de Sobretasa a la Gasolina.

ARTÍCULO 410. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formularios diseñados y adoptados por la Tesorería Municipal Municipal, observando los requerimientos mínimos de cada tributo.

Se podrá autorizar la presentación de las Declaraciones y de las informaciones solicitadas a través de medios electrónicos en las condiciones que se establezcan previamente, conservando las prescripciones y contenidos mínimos.

ARTÍCULO 411. LUGARES Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las
Declaraciones Tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 412. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones tributarias deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo.
3. Clase de impuesto y período gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos municipales.
6. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones y de las sanciones a que hubiere lugar
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

PARÁGRAFO 1. La firma del revisor fiscal o de Contador Público de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, considerando las condiciones, efectos y cuantías de que tratan los artículos 581, 582 y 596 del Estatuto Tributario Nacional. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente parágrafo, deberá informarse en la declaración de renta el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración. El revisor fiscal o el contador público, puede firmar las declaraciones tributarias con salvedades atendiendo lo previsto en el Artículo 597 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones tributarias municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil [1.000] más cercano.

ARTÍCULO 413. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para el efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para determinar las bases gravables del tributo.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 414. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable; estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 415. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrán el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ARTÍCULO 416. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Tesorería Municipal Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 417. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTÍCULO 418. CORRECCIÓN QUE AUMENTEN EL IMPUESTO O DISMINUYAN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, los contribuyentes, agentes de retención y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos [2] años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección. Toda declaración que se presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, agente retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) de los artículos 580 [declaraciones que se tiene por no presentadas], 650-1 [sanción por no informar la dirección] y 650-2 [sanción por no informar la actividad económica] del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos [2%] de la sanción de que trata el artículo 641[sanción por extemporaneidad] del Estatuto Tributario Nacional, sin que exceda de mil trescientas [1.300] UVT.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo el contribuyente, agente de retención o responsable deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

ARTÍCULO 419. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar solicitud directamente ante la Tesorería Municipal Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para declarar. La Tesorería Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis [6] meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis [6] meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento [20%] del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente, sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos de Industria y Comercio [en caso de que se encuentre establecido], para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 420. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 713 que se refiere a la corrección provocada por la liquidación de corrección, del mencionado Estatuto.

ARTÍCULO 421. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos [2] años siguientes a la fecha de vencimiento de plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos [2] años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos [2] años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

CAPITULO IV
DETERMINACIOIN OFICIAL DEL TRIBUTO E IMPOSICION DE SANCIONES

ARTÍCULO 422. ESPÍRITU DE JUSTICIA Los funcionarios de la Administración Municipal con funciones, atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos de su competencia, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que los municipios no pueden aspirar a que al contribuyente se le exija más de aquello con que la misma ley ha querido que coadyuve con las cargas públicas.

ARTÍCULO 423. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Las autoridades tributarias deberán brindar a las personas plena protección de los derechos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Adicionalmente, en sus relaciones con las autoridades, toda persona tiene derecho:

1. A un trato cordial, considerado, justo y respetuoso.
2. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que a sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por los empleados públicos, a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables y los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. A ser fiscalizado conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
4. Al carácter reservado de la información, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
5. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado especial o general.
6. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la autoridad.
7. A recibir orientación efectiva e información actualizada sobre las normas sustanciales, los procedimientos, la doctrina vigente y las instrucciones de la autoridad.
8. A obtener en cualquier momento, información confiable y clara sobre el estado de su situación tributaria por parte de la autoridad.
9. A obtener respuesta escrita, clara, oportuna y eficaz a las consultas técnico-jurídicas formuladas por el contribuyente y el usuario aduanero y cambiario, así como a que se le brinde ayuda con los problemas tributarios no resueltos.

10. A ejercer el derecho de defensa presentando los recursos contra las actuaciones que le sean desfavorables, así como acudir ante las autoridades judiciales.

11. A la eliminación de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.

12. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.

13. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria respectiva.

14. A conocer la identidad de los funcionarios encargados de la atención al público.

15. A consultar a la administración tributaria sobre el alcance y aplicación de las normas tributarias, a situaciones de hecho concretas y actuales.

ARTÍCULO 424. PRINCIPIOS PARA IMPONER SANCIONES. Las sanciones a que se refiere el presente Estatuto se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

1. **LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.

2. **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo municipal.

3. **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

4. **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.

5. **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.

6. **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.

7. **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones

inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.

8. **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
9. **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTÍCULO 425. FACULTADES. Corresponde a la Tesorería Municipal Municipal, a través de sus funcionarios, la administración, coordinación, determinación, discusión, control y recaudo de los ingresos municipales, de conformidad con las normas fiscales y orgánicas.

En desarrollo de las mismas, coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto y del cobro coactivo.

ARTÍCULO 426. OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. La Tesorería Municipal Municipal, a través de sus oficinas tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración Municipal.
2. Diseñar, adoptar y establecer, formularios y formatos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de sus contribuyentes o responsables.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los tributos municipales.
4. Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los impuestos que se administren.
5. La información contenida en las declaraciones tributarias, las respuestas a requerimientos, emplazamientos y recursos, tendrán el carácter de información reservada y los funcionarios de la entidad tributaria municipal competente sólo podrán utilizarla para el control, determinación, discusión, devolución, cobro y administración de los impuestos y para efectos estadísticos. Por la indebida utilización responderán penal, disciplinaria y económicamente.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal Municipal de conformidad con el presente Estatuto.

ARTÍCULO 427. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Municipal, el Tesorero Municipal, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

ARTÍCULO 428. COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN. Corresponde al Tesorero Municipal o a quien este designe, para adelantar visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

A los funcionarios de ésta Secretaría les corresponde, previa autorización o comisión del Secretario(a), adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTÍCULO 429. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Tesorero Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de ésta Secretaría, previa autorización, comisión o reparto del Secretario(a), adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTÍCULO 430. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Tesorero Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los demás recursos, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. Corresponde a los funcionarios de esta Secretaría, previa autorización, comisión o reparto del Secretario(a), sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad..

ARTÍCULO 431. COMPETENCIA FUNCIONAL DE REGISTRO. La Administración Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o declarante, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

ARTÍCULO 432. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, INVESTIGACION Y REGISTRO. La Administración Municipal posee amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para tal efecto podrá:

a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

b. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

c. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

d. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

e. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

f. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Tesorería Municipal y del Tesoro podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Tesorero Municipal. Esta competencia es indelegable.

La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 433. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 434. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Tesorero Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal Municipal, previa autorización o comisión del jefe de la dependencia, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de su competencia.

ARTÍCULO 435. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Tesorero Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTÍCULO 436. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, agente retenedor o declarante deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado dicho respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se

basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 437. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

En el desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en este Estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 438. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de la inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Conforme al Art. 271 Ley 223 de 1995, las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 439. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente corrija declaración liquidando la sanción de corrección respectiva, establecida en el artículo 644 del Estatuto Tributario Nacional. La no respuesta a este emplazamiento, no ocasiona sanción alguna.

La Administración Municipal, podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 440. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Antes de la Liquidación de Aforo, quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello serán emplazados por la Tesorería Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un [1] mes advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, agente retenedor, o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción con extemporaneidad en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional y en el 359 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 441. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DOS TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

CAPITULO V
LIQUIDACIAONES OFICIALES

ARTÍCULO 442. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Administración Municipal podrá proferir las liquidaciones oficiales de corrección aritmética, de revisión y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 443. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Administración Municipal mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 444. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 445. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos [2] años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 446. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de Identificación Tributaria.
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 447. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Administración Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento [30%].

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia a los mismos y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTÍCULO 448. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los contribuyentes o agentes de retención, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones establecidas en este Estatuto. Tal determinación en forma presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTÍCULO 449. REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 450. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 451. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El requerimiento especial de que trata el artículo 407 del presente Estatuto y el 703 del Estatuto Tributario Nacional, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos [2] años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos [2] años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos [2] años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 452. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres [3] meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 453. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres [3] meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como las práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 454. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente que conozca la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres [3] meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres [3] meses ni superior a seis [6] meses.

ARTÍCULO 455. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante,

acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 363 de éste estatuto y el 647 del estatuto tributario nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

ARTÍCULO 456. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis [6] meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello:

a) Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres [3] meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
b) Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.
c) Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos [2] meses.

ARTÍCULO 457. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 458. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
b. Periodo gravable a que corresponda.
c. Nombre o razón social del contribuyente, responsable o agente retenedor.
d. Número de identificación tributaria o número del documento de identificación, si es del caso.
e. Bases de cuantificación del tributo.
f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.

g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes facticos y jurídicos de la decisión.
h. Firma o sello del control manual o automatizado.

PARAGRAFO. En ningún caso se encuentra facultada la Administración Tributaria Municipal para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 459. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Tesorería Municipal, en el cual conste los hechos aceptados y se adjunten copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 460. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Tesorería Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un [1] mes , advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción de extemporaneidad en los términos previstos en el Artículo 309 de este Estatuto y en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 461. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Tesorería Municipal, procederá a aplicar la sanción por no declarar, prevista en el Artículo 360 de éste Estatuto y en el Artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 462. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no

declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, previstos en los artículos 360, 460 y 461 de éste Estatuto y 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional, la Administración Municipal podrá, dentro de los cinco [5] años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 463. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsable o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar.

La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 464. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 458 de éste Estatuto y 712 del Estatuto Tributario Nacional, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 465. INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Tesorero Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión, la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Tesorería Municipal Municipal, deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez [10] días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARAGRAFO. La Administración Municipal debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrán exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avaluó de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 466. EFECTOS DE LA INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La Administración Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO V
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

ARTÍCULO 467. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los tributos administrados por el Municipio, procede el recurso de reconsideración.

El Recurso de Reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Tesorería Municipal Municipal, dentro de los dos [2] meses siguientes a la notificación del mismo.

El Recurso de Reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de los cuatro [4] meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 468. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Tesorero Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 469. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICION. El Recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos [2] meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 470. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 471. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 559 del Estatuto Tributario Nacional y 342 del presente Estatuto, relacionados con la presentación de escritos y recursos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 472. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 473. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto, si pasados diez [10] días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez [10] días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco [5] días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince [15] días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá a fallo de fondo.

ARTÍCULO 474. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 475. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o por abogados autorizados mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente, declarante o agente retenedor.

ARTÍCULO 476. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Administración Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionarios incompetentes.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos, o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 477. TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para la interposición del recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 478. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Municipal, tendrá un [1] año para resolver los Recursos de Reconsideración o Reposición, contado a partir de la fecha de su interposición en debida forma.

Dentro de este término se deberá realizar la notificación del acto administrativo que decide el recurso.

ARTÍCULO 479. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres [3] meses cuando se practica de oficio.

Para estos efectos, la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

ARTÍCULO 480. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en los artículos 436 de éste Estatuto y 732 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 481. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez [10] días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez [10] días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez [10] días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 482. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 483. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos [2] años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo. Concordancia: Art. 737 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 484. COMPETENCIA. Radica en el Tesorero Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 485. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un [1] año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 486. OTROS RECURSOS. En el procedimiento tributario municipal, excepcionalmente proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Acuerdo.

ARTÍCULO 487. RECURSOS DE REPOSICIÓN. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra las resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 488. RECURSO DE APELACIÓN. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Administración Municipal, procede el recurso de apelación.

ARTÍCULO 489. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario competente ante quien lo haya interpuesto, resolverá este último si es competente o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 490. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO VI
REGIMEN PROBATORIO Y MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 491. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en este Estatuto y en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 492. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probársele y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 493. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información, conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio nacional de intercambio de información para fines de control tributario.

ARTÍCULO 494. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍO PROBATORIO SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados

hechos de acuerdo con las normas previstas en el artículo 745 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 495. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 496. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 497. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigo, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 498. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido

bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 499. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 500. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el Artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 501. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 502. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante la Tesorería Municipal y del Tesoro, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 503. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. La información tributaria nacional y los datos estadísticos producidos por la Administración Municipal, por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 504. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la información estadística elaborada por la Administración

Tributaria Municipal constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos y retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 505. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales que se determinen a partir de los ingresos o de las ventas, dentro del proceso de determinación oficial previsto en el Título IV del libro V del Estatuto Tributario Nacional, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 506. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTÍCULO 507. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas o ingresos gravados omitidos en el año anterior. El monto de las ventas o ingresos gravados omitidos se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventario detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760 del Estatuto Tributario Nacional. Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 508. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTA O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por venta o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco [5] días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar, el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro [4] meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio

mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período. La diferencia de ingresos existentes entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en el año.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un veinte por ciento [20%] a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 509. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro [4] meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 510. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento [100%], el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior, será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuran en la declaración de renta.

Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento [50%].

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro [4] meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente ha omitido ingresos gravados en la declaración del respectivo año o periodo gravable por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 511. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBAS EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 512. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto previsto en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración Municipal determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.
PARAGRAFO. La expedición de la liquidación exige que al contribuyente se le vincule previamente, para lo cual deberá la Administración Municipal, expedir un emplazamiento para declarar.

ARTÍCULO 513. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como

prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTÍCULO 514. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Tesorería Municipal y del Tesoro, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 515. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 516. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;

b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;

c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 517. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 518. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que

se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 519. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar legalmente los libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la DIAN, según el caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del Artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 520. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos Municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 521. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 522. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar ante la Administración Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes,

sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración Municipal de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 523. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Municipal. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 524. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 525. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán, los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 526. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un [1] mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 527. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 528. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las

bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO VI
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 529. LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria del contribuyente, sobre la existencia de conceptos o ingresos gravados, y éste alega que corresponden a circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 530. LAS QUE LOS HACE ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTÍCULO 531. LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO, NEGADOS POR TERCEROS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración, la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos tributarios o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la administración municipal prosiga la investigación.

ARTÍCULO 532. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración Tributaria Municipal desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TITULO III

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I
RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 533. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

b. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

c. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.

f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 534. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los

suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 535. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes de los tributos Municipales o los contribuyentes exentos de tales gravámenes, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los tributos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 536. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en el artículo citado, concediéndoles un [1] mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 537. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 538. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto y con sus correspondientes sanciones.

CAPITULO II
EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 539. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale mediante resolución el Tesorero Municipal.

La Administración Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, retenciones, sanciones e intereses, directamente o a través de los bancos, entidades financieras y demás entidades especializadas.

ARTÍCULO 540. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Tesorero Municipal, autorizará a los bancos, entidades financieras y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, retenciones, sanciones e intereses, y estas deberán cumplir con las obligaciones que establecerá mediante resolución la Tesorería Municipal Municipal y las demás previstas en el artículo 801 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 541. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES. Los valores diligenciados en las Declaraciones Tributarias deberán aproximarse, por exceso o defecto, al múltiplo de mil [1000] más cercano.

ARTÍCULO 542. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Tesorería Municipal y del Tesoro, o a las entidades financieras o a las entidades especializadas autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 543. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan dentro de la obligación total al momento del pago, con la siguiente prelación:

1. A las sanciones actualizadas,
2. A los intereses,
3. A los anticipos,
4. A los impuestos y retenciones.

Cuando declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Municipal, lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 544. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero Municipal, podrá mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por cinco [5] años para el pago de los impuestos, sanciones e intereses que le adeude, siempre que éste, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la Administración Municipal.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 unidades de valor tributario (UVT).

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un [1] año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Tesorero Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos [2] años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento [50%] del pasivo del deudor, el Tesorero Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la Administración Municipal, serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

a. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores.

b. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento [50%].

ARTÍCULO 545. COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA. El Tesorero Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo 544 de este Estatuto.

ARTÍCULO 546. COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los diez [10] días siguientes a la ejecutoria de la Resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 547. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero Municipal mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

Contra la Resolución que declara el incumplimiento, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco [5] días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 548. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 549. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos [2] años después de la

fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Municipal, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 550. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco [5] años, contados a partir de:

a. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.

b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 551. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la resolución que decide sobre la revocatoria.

2. La ejecutoria de la resolución que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 552. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 553. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Administración Municipal queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco [5] años.

La Administración Municipal está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de cincuenta y ocho [58] unidades de valor tributario (UVT) para cada deuda, siempre que tengan al menos tres [3] años de vencidas.

Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de Resoluciones de carácter general o por el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III
COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 554. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El Municipio de Villanueva – Santander, tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones fiscales exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento descrito en los artículos siguientes en armonía con el señalado en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 555. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Alcalde que podrá delegar en la Tesorería Municipal y ésta en los funcionarios de esa Secretaría que tenga a su cargo funciones de cobro coactivo.

ARTÍCULO 556. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIÓN TRIBUTARIA. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 557. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez [10] días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento de ejecutivo a los herederos del deudor, y a los deudores solidarios. Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción Municipal. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 558. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 559. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

3. Los demás actos de la Administración Municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.

4. Las garantías y cauciones constituidas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con obligaciones fiscales, cuya administración y recaudo corresponda al Municipio.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Tesorero Municipal o a quien haga sus veces, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

PARÁGRAFO 2. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 560. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 561. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y

4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 562. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO. Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior, la Administración Municipal deberá determinar en un acto administrativo, los fundamentos de hecho y de derecho que configuran la responsabilidad solidaria, el cual será el título ejecutivo para estos efectos.

Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en la Ley.

ARTÍCULO 563. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 564. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince [15] días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 565. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

a. La calidad de deudor solidario.
b. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 566. TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 567. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.
Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 568. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 569. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Tesorero Municipal dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un [1] mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

En este acto administrativo se debe informar expresamente el recurso procedente y el funcionario competente ante el cual se debe presentar. En este caso no operará el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 570. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 571. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el Tesorero Municipal proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 572. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá

cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la autoridad tributaria municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 573. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 574. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es el equivalente a quinientas diez [510] unidades de valor tributario [UVT] depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Administración Municipal, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del ciento por ciento [100%] del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 575. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, su valor excede la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración Municipal, teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez [10] días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración Municipal, caso en el cual, el deudor deberá cancelar los honorarios, para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 576. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordena el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco Municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco Municipal, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al empleador o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 577. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el Registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.
Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Tesorería Municipal y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco Municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco Municipal, el funcionario de cobranza se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante Juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas, agencias en todo el país se comunicará a la entidad, y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida debe ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 578. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 579. APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro adelantados por dicha Administración, que no fueren reclamados

por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular ingresarán como recursos a los fondos comunes de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 580. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la Justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor, de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

ARTÍCULO 581. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los [5] días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 582. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se manejaran en los términos de la norma en la cual se regula la dación en pago al interior del Municipio y de conformidad con lo previsto en el artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 583. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la
Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 584. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Administración Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito.

Para este efecto el Tesorero Municipal, podrá conferir poder a uno de sus funcionarios abogados o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

CAPITULO IV
INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 585. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar a la Administración Municipal con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión, previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte [20] días siguientes a la comunicación, la Administración Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdos de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 586. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por el correo certificado a la Tesorería Municipal Municipal, el auto que abre el trámite.

De igual manera deberá surtirse la notificación de la providencia de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen audiencias concordatarias, los que declaren en cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Municipal, intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

ARTÍCULO 587. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez [10] días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Tesorería Municipal Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto los Jueces o funcionarios

deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalados en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 588. EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a concurso de acreedores deberá darle aviso, por medio de su representante legal dentro de los diez [10] días siguientes a la fecha en que se haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Tesorería Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en los artículos 794 del Estatuto Tributario Nacional y 534 del presente Estatuto, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 589. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte [20] días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

Si vencido este término no lo hiciere, el Juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 590. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 591. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.
La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 592. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa en los cuales intervenga la Administración Municipal deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 593. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 594. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de cobro coactivo de la Tesorería Municipal Municipal, sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPITULO V
DEVOLUCION DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 595. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Municipal, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

PARÁGRAFO. En lo que sea aplicable, se procederá a las devoluciones establecidas en este Capítulo, aplicando lo previsto en el Decreto 2277 de noviembre 6 de 2012.

ARTÍCULO 596. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias en los términos del artículo 850 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 597. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Tesorero Municipal, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario(a), estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de la dependencia.

ARTÍCULO 598. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos municipales deberá presentarse a más tardar dos [2] años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la Administración Municipal como en el caso del Impuesto Predial.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de impuestos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo. Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos [2] años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTÍCULO 599. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos Municipales, dentro de los cincuenta [50] días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma. El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría General de la República, la Departamental o la Municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos [2] días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco [5] días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2. La Contraloría General de la República, la Departamental o la Municipal, no podrá objetar las resoluciones de la Administración Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos [2] meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Administración Municipal dispondrá de un término adicional de un [1] mes para devolver.

ARTÍCULO 600. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o, pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 601. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Estatuto y en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud, de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el Inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el Artículo 418 del presente Estatuto y en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, que trata de las Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 602. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa [90] días, para que la Administración Municipal adelante la correspondiente investigación cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Municipal.

2. Cuando a juicio del Tesorero Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 603. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince [15] días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 604. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 605. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACION DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Tesorería Municipal Municipal, dentro de los veinte [20] días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos [2] años. Si dentro de este lapso la Administración Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos [2] años.

ARTÍCULO 606. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 607. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviera en discusión desde la fecha de notificación de requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 608. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO VI
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 609. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción

ARTÍCULO 610. AJUSTE DE LOS SALDOS DE LAS CUENTAS. La Administración Tributaria Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno.

ARTÍCULO 611. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero de cada año, en el cien por ciento [100%] de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Tesorería Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares y que corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la fórmula de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

ARTÍCULO 612. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EN UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO [UVT] Y ACTUALIZACION VALORES EXPRESADOS EN SALARIOS MINIMOS. Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Estatuto expresados en la unidad de valor tributario UVT, se tendrá en cuenta lo contemplado en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

Los valores o tarifas contenidos en el presente Estatuto expresados en salarios mínimos mensuales o diarios, serán actualizados el 1° de enero de cada año o en el momento en que el Gobierno Nacional reajuste el salario mínimo, si lo hace en fecha diferente al inicio del año calendario.

ARTÍCULO 613. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo se aplicarán a las

actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 614. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los conceptos jurídicos de la Administración Tributaria Municipal y Nacional, constituyen herramientas importantes para la interpretación del alcance de las normas tributarias, tales conceptos no pueden exceder o limitar la ley interpretada, y por lo tanto es con base en la Ley que los administrados deberán fundamentar esencialmente sus actuaciones tributarias.

TITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 615. ASESORÍA. La Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público será la autoridad doctrinaria en materia de interpretación de las normas sobre tributación, administración financiera y fiscal territorial.

ARTÍCULO 616. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES Y DE EMBARGOS. Se atenderá lo previsto en el artículo 2495 y siguientes del Código Civil, en lo relacionado con la prelación de créditos fiscales.

PARAGRAFO. En lo referente a la Prelación de Embargos, se aplicará lo establecido en el artículo 558 del C. de P. Civil.

ARTÍCULO 617. INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 618. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 619. PRINCIPIOS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, del Código de Procedimiento Civil, y de los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 620. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos de años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
2. Los plazos establecidos por días, se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 621. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 622. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. El municipio de Villanueva – Santander, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, de los impuestos por el administrado.

Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

ARTÍCULO 623. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

En Villanueva Santander a los veintiseis (26) días del mes de Diciembre del dos mil quince (2015).

ELKIN DARIO GÓMEZ RIBERO
Presidente

YAMILE VELASCO SARMIENTO
Secretaria

SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, SANTANDER

CERTIFICAMOS

Que el Acuerdo No **100-10-10-329-2015** de fecha 226 de Diciembre de 2015 fue debatido en Sesiones Ordinarias y en días anteriores con presencia de todos sus miembros.

Estas sesiones fueron debatidas en las siguientes fechas:

Diciembre diecinueve (19) y Noviembre veintitrés, veinticuatro y veintiséis (23,24 Y 26) de 2015.

Villanueva, Diciembre veintidós (26) de 2015.

ELKIN DARIO GÓMEZ RIBERO
Presidente Honorable Concejo Municipal

YAMILE VELASCO SARMIENTO.
Secretaria Concejo Municipal